



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE  
POR LA VIOLACION DE LA SUSPENSION.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**MIGUEL ANGEL ALVAREZ BORQUEZ**

ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

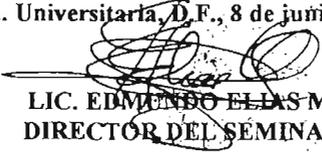
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **ALVAREZ BORQUEZ MIGUEL ANGEL**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN**", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 8 de junio de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., 8 de junio de 2004.



LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad EEM/\*mpm*



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN"** elaborada por el alumno **ALVAREZ BORQUEZ MIGUEL ANGEL**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., junio 8 de 2004.

**A T E N T A M E N T E**  
**LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.**  
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de amparo

**Gracias Dios por todo lo que me haz dado,  
en especial por permitirme llegar a este momento  
tan importante en mi formación profesional**

**Gracias a la Universidad Nacional Autónoma  
de México, a la Facultad de Derecho, por  
la enseñanza obtenida**

**Gracias al apoyo de  
todos mis amigos**

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	VII

### CAPITULO I

#### “ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION”

1. CONCEPTO Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.....	1
2. ÉPOCA COLONIAL.....	4
3. LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1861.....	6
4. LEY DE AMPARO DE 1869.....	9
5. LEY DE AMPARO DE 1882.....	11
6. LEY DE AMPARO DE 1919.....	17
7. LEY DE AMPARO DE 1936.....	23
8. TESIS DE VALLARTA.....	24

### CAPITULO II

#### “ACTO RECLAMADO”

1. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.....	26
2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO RECLAMADO.....	31
3. ACTOS PROVENIENTES DE LAS AUTORIDADES.....	34
4. CLASES DE ACTO RECLAMADO.....	35
▪ ACTOS POSITIVOS.....	36
▪ ACTOS NEGATIVOS.....	39
▪ ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.....	41
▪ ACTOS PROHIBITIVOS.....	43
▪ ACTOS DE ABSTENCIÓN.....	45
▪ ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.....	47
▪ ACTOS CONSUMADOS.....	50
▪ ACTOS DECLARATIVOS.....	53

▪ ACTO FUTURO REMOTO.....	54
▪ ACTO FUTURO INMINENTE.....	57

### CAPITULO III

#### “LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO”

1. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA SUSPENSIÓN.....	60
2. SUSPENSIÓN DE PLANO.....	65
3. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.....	71
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.....	75
5. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN QUE SE CONCEDE.....	83
6. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN QUE SE NIEGA.....	91

### CAPITULO IV

#### “RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA VIOLACION A LA SUSPENSIÓN”

1. VIOLACION A LA SUSPENSIÓN.....	93
2. CLASES DE VIOLACION.....	96
3. INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSIÓN.....	104
4. RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA VIOLACION A LA SUSPENSIÓN.....	111
CONCLUSIONES.....	129
BIBLIOGRAFÍA.....	133

## INTRODUCCION

Con la intención de aportar algo, aunque sea de lo más mínimo, y con el respeto que profesamos a nuestro medio de control constitucional, he puesto el mayor de mis esfuerzos con la elaboración de la presente tesis.

El presente trabajo tiene por objeto estudiar la responsabilidad de la autoridad responsable por la violación de la suspensión. Toda vez que como se sabe el juicio de amparo tiene por objeto proteger las garantías individuales cuando el gobernado se vea afectado por un acto de autoridad. El juicio de amparo tiene como característica fundamental la suspensión del acto reclamado el cual tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran ello nos conlleva a que la autoridad responsable no ejecute el acto. Más sin embargo existen ocasiones en que la suspensión concedida no es respetada por la autoridad responsable ejecutando esta el acto de autoridad y con ello incurriendo en la violación al acto de suspensión así como en la comisión de un delito.

La presente tesis consta de cuatro capítulos comenzando el primero con los antecedentes históricos de la suspensión en el cual además de estudiar el concepto y efectos de la suspensión se estudiarán los antecedentes históricos de la misma, partiendo de la época colonial hasta las leyes reglamentarias del juicio

de amparo, es decir, aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones.

Hacia el segundo capítulo hablaremos del concepto del acto reclamado, su naturaleza jurídica, los actos que provienen de la autoridad así como los diversos tipos de acto reclamado.

En el tercer capítulo se procede a hablar de una forma detallada lo referente a la suspensión en el amparo indirecto.

Por último nuestro cuarto capítulo tiene por objeto el indicar cual es la responsabilidad de la autoridad responsable por la violación de la suspensión, capítulo en el cual se estudiara la responsabilidad penal, el tipo de clases de violación, así como el incidente de violación a la suspensión, como se tramita y ante quien se tramita.

# CAPITULO I “ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUSPENSIÓN”

## 1. CONCEPTO Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

Antes de comenzar con el estudio de los antecedentes históricos de la suspensión, para entender de manera mas clara el presente capitulo procederemos a definir que es la SUSPENSIÓN así como el de señalar los efectos que conlleva dicha actividad. El maestro Burgoa Orihuela nos dice que “la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado”.<sup>1</sup>

Ahora bien este mismo autor señala “la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 28ª Edición. México 2000. Pág. 708.

paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado".<sup>2</sup>

Para el maestro Juventino V. Castro considera que "La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiera ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional".<sup>3</sup>

El maestro Alberto del Castillo del Valle señala que "La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades estatales señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo en que esta en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consuma el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia".<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 711.

<sup>3</sup> JUVENTINO V. CASTRO. *La Suspensión del Acto Reclamado*. Editorial Porrúa. 1991. 1ª Edición. Pág. 63.

<sup>4</sup> CASTILLO DEL VALLE ALBERTO DEL. *Segundo Curso de Amparo*. México. Edal Ediciones. S.A. DE C.V. 1ª Edición. Pág. 113.

De lo anterior procederemos a elaborar un concepto propio del termino **SUSPENSIÓN Y SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO**, por lo cual podemos decir que la **SUSPENSIÓN** es una institución jurídica en la cual la autoridad competente para conocer del juicio de amparo, sea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito o los Juzgados de Distrito, ordenan se detenga temporalmente la realización del acto reclamado, hasta que se decrete sobre su constitucionalidad en sentencia ejecutoria. Por lo que hace a la **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO** esta consiste en la paralización o la detención del acto reclamado de forma que, si no se ha producido, no sea ejecutado y de haberse iniciado no continúe, evitando así su realización.

La suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o esta por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria, con el objeto de que el quejoso no sufra daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación.

De lo antes dicho podemos señalar que los principales efectos de la suspensión son el evitar al quejoso o agraviado perjuicios de imposible o de difícil reparación por lo cual el juez que conoce del amparo ordena afín de impedir a la autoridad responsable la ejecución del acto reclamado, así mismo dicho mandato ordena que las cosas guarden el estado en que se encuentran al

momento de decretar la suspensión, la cual normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad demandada evitando que el acto reclamado se consume hasta en tanto no se resuelva la controversia jurídica.

## **2. ÉPOCA COLONIAL .**

En esta etapa histórica de nuestro país es lógico señalar que el derecho que regía a la Nueva España era el Derecho Español en su forma legal y consuetudinaria y en cierta medida de costumbres indígenas, que posteriormente fueron desplazadas por las Leyes de Indias de 1681 en donde se encontraba un artículo que autorizaba su validez en todo aquello que no fuese contrario con los principios morales y religiosos que formaban el Derecho Español.

Se ha llegado a afirmar que existió una figura similar al amparo, y se dice que era otorgado por el Virrey para proteger los derechos de los individuos contra los actos de autoridades políticas o de particulares, para el efecto de que fueren respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido reconocidos judicialmente.

Existió también un recurso conocido como "obedézcase y no se cumpla", el cual no se consignó por medio de una regulación sistemática, en ninguno de los estatutos que integraron el Derecho Español, sino que existía como resultado de la costumbre jurídica. Cuando algún soberano, mediante actos

inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbró que los afectados "obedecieran" las disposiciones reales respectivas, pero sin "cumplirlas". Aunque esto puede parecer una contradicción etimológicamente son diferentes, obedecer significa reconocer la autoridad legítima de quien da la orden, de quien manda, o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar. Y cumplir entraña la idea de realización, quiere decir ejecutar, llevar a efecto.

Así, cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción o de subrepción, para el efecto de que, en su caso la revocara.

Partiremos de esta época a efecto de señalar el antecedente histórico de la suspensión dentro del marco legal del derecho nacional. Comenzaremos por señalar al investigador Andrés Lira González quien nos dice: "que en el amparo colonial el cual estuvo en vigor en el derecho novo hispano, ya se contemplaba la suspensión del acto reclamado, ya que a los corregidores,

alcaldes y ejecutores del mandamiento de amparo se les ordenaba hicieran cesar el acto de agravio".<sup>5</sup>

Este mismo autor señala que difícilmente en el amparo colonial no se concediera la suspensión o los efectos del acto reclamado, asimismo cita una fracción de una resolución emitida por el Virrey Don Luis de Velasco en un amparo sobre terrenos el cual a la letra dice "...que por ahora y hasta que por mí en otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales, en las tierras en las dichas llamadas, y no se eché en ellas ganado alguno por ninguna persona... fecho en México, a treinta días del mes de enero del año de mil quinientos noventa y uno...".<sup>6</sup>

### **3. LEY ORGANICA DE AMPARO DE 1861.**

Esta ley entra en vigor el 30 de noviembre de 1861 bajo el gobierno del presidente Juárez y el nombre exacto que recibe esta ley fue el de **LEY ORGANICA DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN QUE EXIGE EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS JUICIOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 101 DE LA MISMA.** Estaba compuesta por 34 artículos, reglamentaria como debe de

---

<sup>5</sup> LIRA GONZALEZ ANDRES. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1ª. Edición. México. 1972. Pág. 56.

<sup>6</sup> LIRA, Ob. Cit.

entenderse de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, y respecto a la suspensión del acto reclamado por violación de garantías individuales o por que existiera contravención al sistema jurídico federativo, se regulaba en el artículo 4º.

**Artículo 4.-** "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo mas al Promotor Fiscal, y con su audiencia declarara dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarara desde luego bajo su responsabilidad".<sup>7</sup>

Del artículo anterior se puede decir que tiene su origen la suspensión del acto reclamado. Este mismo artículo señala la libertad plena que se otorga al Juez de Distrito para conceder la suspensión de plano, dejando el concepto de urgencia notoria a la valoración subjetiva y unilateral del juez.

El maestro Burgoa Orihuela señala que "dicha ley otorgaba a los Jueces de Distrito amplias facultades para conceder la suspensión de plano,

---

<sup>7</sup> BURGOA. Op. Cit. Pág. 706.

únicamente tomando en cuenta las circunstancias como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión, en la ley de 1861 la concesión o negación de la suspensión no se declaraba en un incidente contencioso que se suscitara dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación unilateral del juez”.<sup>8</sup>

Esta ley estima aparte de lo ya expuesto, que es procedente la suspensión de plano en caso de haber violación a las garantías individuales o al sistema Federativo; otorgando a los Jueces de Distrito la facultad discrecional para conceder o no la suspensión del acto, siendo esto bajo su estricta responsabilidad.

De lo anteriormente expuesto el maestro Noriega Cantu señala que “la suspensión comenzó a funcionar de manera desordenada, pues carecía de normas reglamentarias, prevaleciendo el criterio personal de los jueces para otorgar o negar la suspensión, situaciones que la Suprema Corte de Justicia no pudo controlar ni ordenar; pese a ello es de gran importancia, pues fue reconocido como principio de la doctrina y de la jurisprudencia conceder la suspensión en cuanto se solicitara un amparo”.<sup>9</sup>

Dicha ley fue criticada por las omisiones lamentables que contaba pues proclamaba que en caso de responsabilidad, la resolución de las cuestiones

---

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 707.

<sup>9</sup> Cfr. NORIEGA CANTU ALFONSO. Lecciones de Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1980. Pág. 871.

sobre suspensión, pero no detallaban en que casos el juez incurría en esta responsabilidad, tampoco se mencionaba los casos en que podía o no conceder la suspensión, de ahí como ya lo mencionamos los jueces aplicaban su criterio personal para determinar cuando el caso era de notoria urgencia y así conceder la suspensión.

#### **4. LEY DE AMPARO DE 1869.**

La Ley de Amparo de 1869, estaba compuesta de cinco capítulos, en el capítulo I se reglamentaba el tema de la introducción del recurso de amparo y suspensión del acto, a esta ley se le denominó **“Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución”** dicha ley también fue promulgada bajo el gobierno del presidente Benito Juárez. Encontrando en esa ley una reglamentación sobre la suspensión, ya que hace una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, al establecer que para esta última, era necesario oír al quejoso, a la autoridad responsable y al Promotor Fiscal (actualmente Ministerio Público Federal), a diferencia de la provisional que era concedida o negada sin intervención de las partes citadas. Reglamentaba la suspensión en diversos artículos que a continuación citamos:

“...**Artículo 3º.** El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad, que hubiese sido reclamado...”

“...**Artículo 5º.** Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto, que rendirá dentro de las veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, que tiene obligación de evacuarlo en igual termino, si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor “. <sup>10</sup>

Además establecía una regla para la concesión de la suspensión ya que en su artículo 6º, disponía que se concediera siempre que el acto estuviera comprendido en algunos de los casos de que habla el artículo primero de esta ley, el cual hablaba de la violación a las garantías individuales.

En lo que se refiere a la responsabilidad, señalaba que recaía sobre el juez de amparo al dictar las resoluciones en materia de suspensión, pues no indicaba otro recurso más que el de responsabilidad, lo cual estaba reglamentado en los artículos 7º y 25º de dicha Ley; y en la misma forma a las autoridades responsables cuando no acataran la suspensión concedida al quejoso.

---

<sup>10</sup> NORIEGA. Ob. Cit.

“...**Artículo 7º.** Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad responsable que inmediatamente este encargada de ejecutarlo, no se contuviera esta en su ejecución, se procederá conforme a lo que determinan los artículos 19, 20, 21 y 22 para el caso de no cumplir con la sentencia definitiva...”

“...**Artículo 25.** son causa de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento de él. El decretar o no la suspensión del acto reclamado y la concesión o denegación del amparo, contra los preceptos de la ley...”

## **5. LEY DE AMPARO DE 1882.**

La Ley de Amparo de 1882 fue promulgada el 14 de Diciembre del mismo año, compuesta por 10 capítulos y un total de 83 artículos, en esta ley se hace referencia a la suspensión del acto reclamado en el tercer capítulo. Siendo relevante la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Este ordenamiento reglamentaba de una manera más minuciosa la suspensión del acto reclamado, conteniendo un capítulo relativo a la suspensión. Además se establecía la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones de los jueces que hubieren concedido o negado la suspensión, del mismo modo contenía prevenciones relativas a la suspensión provisional, a la fianza, a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad, a la suspensión contra el pago de impuestos, multas y a la suspensión por causa superveniente”.<sup>11</sup>

En esta nueva ley, se contenía una reglamentación más amplia sobre la suspensión de los actos reclamados. Así como una de las innovaciones más importantes como ya lo mencionamos era la creación del recurso de revisión ante la Suprema Corte.

La suspensión se contemplaba en el capítulo III de dicha ley y comprendía de los artículos 11 al 19.

El artículo 11 señalaba por primera vez las dos formas de suspensión, la que se concede de oficio y la que se concede a petición de parte agraviada. Por otra parte el artículo 12 nos señala la suspensión de plano o de oficio, artículo compuesto de dos fracciones, comprendiendo la primera a la suspensión cuando el caso conlleva pena de muerte, destierro o alguna pena

---

<sup>11</sup> BURGOA. Op. Cit. Pág. 708.

prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la segunda se refiere a la suspensión para el caso de que el daño que se causara al quejoso o agraviado fuera de difícil reparación y que con la suspensión no se causara perjuicio a la Sociedad, al Estado o a un tercero. A continuación transcribo el texto de dicho artículo:

“...**Artículo 12.** Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, o algunos de los expresamente prohibidos por la Constitución Federal.
- II. Cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio grave a la Sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado...”

Esta Ley de Amparo regula la fianza que habría de cubrirse en caso de causar daños y perjuicios a un tercero, pero solo en el caso de que procediera la suspensión del acto reclamado, de esto nos habla el artículo 13 de dicho mandamiento el cual facultaba al juez a suspender el acto reclamado si el perjuicio que se ocasionaba al quejoso era estimable solo en dinero. siempre y

cuando el quejoso o agraviado otorgara fianza para garantizar los daños que se pudieran causar por el otorgamiento de la suspensión.

Por otra parte el artículo 14 nos habla de la suspensión cuando esta era pedida por violación a la garantía de libertad personal y aun que se otorgaba la suspensión al quejoso o agraviado no quedaba en libertad sino a disposición del juez que conocía del amparo.

**“...Artículo 14.** Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de libertad personal, el preso, detenido o arrestado no quedará en libertad por el solo hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí a disposición del Juez Federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido o arrestado, quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad de cuyo acto se reclamó...”

El artículo 15 del mismo ordenamiento regula “La suspensión solicitada contra el pago de impuestos, multas y otras percepciones de dinero. Se previene la posibilidad de revocación por el juez del auto de suspensión que hubiese decretado por motivo superviniente que haga procedente la suspensión”.<sup>12</sup>

Como ya se menciona si el amparo era contra multas, pagos fiscales, impuestos o cualquier percepción de dinero, el juez al conceder la suspensión solicitaba el depósito de la cantidad de que se tratara misma que quedaba a disposición del juez que conociera del amparo y una vez dictada sentencia dicha cantidad era entregada al quejoso agraviado o a la autoridad que requería del pago.

Tratándose de hechos supervenientes, esto se encontraba señalado en el artículo 16, y 17 de la misma ley que señalaba como el juzgador tenía la facultad de revocar el auto de suspensión, o el pronunciarle durante el curso del juicio cuando sobreviniera motivo suficiente y justificado para la concesión o modificación de la suspensión por hechos supervenientes. Ahora bien dictado el auto de suspensión del acto reclamado, esta ley prevé el recurso de revisión que procedía en contra del auto que concedía o negaba la suspensión, y este podía ser interpuesto por el quejoso agraviado o por el Promotor Fiscal

---

<sup>12</sup> ARELLANO GARCIA CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 2000. 6ª Edición. Pág. 133.

(actualmente Ministerio Público Federal) estando este último obligado a interponerlo cuando la suspensión fuera notoriamente improcedente o se viera afectado el interés de la sociedad.

“Otra novedad la contenía el artículo 17, el cual establecía el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra del auto que concedía o negaba la suspensión, la revisión la podía interponer el quejoso o Promotor Fiscal, este la interponía cuando la suspensión era improcedente o cuando afectara los intereses de la sociedad”.<sup>13</sup>

Por otra parte el artículo 18 del mismo ordenamiento señalaba que era responsabilidad del juez suspender el acto, a continuación transcribo dicho precepto...

**“...Artículo 18.** Es de más estrecha responsabilidad del Juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de esta sea irreparable y se consume de tal modo que no pueda después restituir al estado que tenía antes de la violación constitucional...”

---

<sup>13</sup> ROJAS ISIDRO y GARCIA FRANCISCO PASCUAL. El Amparo y sus Reformas. Compañía Editorial Católica. México 1970. 1ª Edición Pág. 116.

Por ultimo solo señalo una aportación mas referente a la suspensión la cual nos refiere que la competencia auxiliar de los jueces del orden común para los lugares donde no residiese el Juez de Distrito, los jueces locales tienen facultad para recibir la demanda, resolver sobre la suspensión y dictar las demás providencias urgentes, pero no podían resolver el fondo del asunto. Sin duda este precepto se aplicaba en aquellas regiones lejanas en donde por circunstancia de hora, tiempo y lugar no se contaba con Juez de Distrito. La Ley de Amparo de 1882 trae consigo importantes aportaciones como lo es lo relativo a la suspensión.

## **6. LEY DE AMPARO DE 1919.**

“Esta ley fue publicada el 18 de Octubre de 1919, la cual esta formada por 165 artículos contenidos en dos títulos y era reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1917. en atención a este precepto establecía el recurso de *SUPLICA* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.<sup>14</sup> El primer titulo estaba compuesto por diez capitulos y el séptimo capitulo hablaba de la suspensión asímismo el segundo titulo estaba formado por tres capitulos, en esta ley, en la cual continuando con los antecedentes de la suspensión de los actos reclamados, una de sus novedades en cuanto a la suspensión del acto reclamado se trata de un solo capítulo, tanto para el amparo directo como para el indirecto, y en la celebración de la audiencia que

---

<sup>14</sup> ARELLANO GARCIA. Op. Cit. Pág. 146.

se ordena, se recibe el informe de la autoridad y se oye a las partes y se dicta, la resolución correspondiente, en la que se decide si se concede o niega la suspensión.

De las diversas modalidades surgidas de ésta ley, y una muy importante lo fue la suspensión del acto reclamado, de la cual procedemos a transcribir algunos de sus preceptos:

**Artículo 51.** Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictadas en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el sujeto la denuncie dentro del término que se fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso, si el asunto fuera civil, a la parte civil cuando la hubiere, si el asunto fuera penal, la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden.

En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la demanda y de las copias, era preciso para decretar la suspensión que el quejoso otorgara fianza que garantizara el pago de los daños y perjuicios que se ocasionaran.

La suspensión dejaba de surtir sus efectos si el colitigante otorgaba contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediere el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado.

Las fianzas que eran otorgadas se realizaban en un acta ante la autoridad que conocía del amparo. Asimismo el artículo 52 expresaba lo siguiente.

**Artículo 52.** En los casos del artículo anterior, la suspensión se decreta de plano, sin trámites de ninguna clase, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción y las providencias sobre la admisión de fianzas y contrafianzas se dictarán de plano dentro de igual término.

Si la autoridad que conozca del amparo negare la suspensión o no resolviera sobre ella en el

término señalado, o rehusare a la admisión de fianzas o contrafianzas, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte, la que procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23, sin perjuicio de lo preceptuado en la regla X del artículo 107 de la Constitución.

Los artículos 53, 54 y 55 de esta ley regulaban la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto la cual era decretada por el Juez de Distrito, artículos que señalan los requisitos para otorgar la suspensión, comenzaremos a señalar los requisitos tratándose de suspensión a petición de parte y que son:

1. Que de ejecutarse el acto reclamado se causaran al quejoso perjuicios de difícil reparación.
2. Que no se afectara al momento de conceder la suspensión los intereses del Estado o la Sociedad, de un tercero y que de ser así se deberá otorgar fianza para que surta efectos la suspensión.

Por lo que hace a la suspensión de oficio esta procedía en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de pena de muerte, destierro o de los actos que señala el artículo 22 constitucional.

2. De aquellos actos que de consumarse sea difícilmente restituir al quejoso agraviado la garantía violada.

**Artículo 53.** La suspensión del acto reclamado en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se decretará de oficio o a petición de parte agraviada por el Juez de Distrito ante quien se interponga la demanda de amparo en los casos y términos que previenen los artículos siguientes.

**Artículo 54.**-Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal.
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

**Artículo 55.**-Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión solo podrá

decretarse a petición de parte cuando sea procedente, y aún en el caso de la fracción II del artículo 107 constitucional, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado, en los casos en que, sin seguirse por ello daño, perjuicio a la Sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación los que causen al mismo agraviado con la ejecución del acto;
- II. Cuando la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero, si el quejoso da fianza de reparar ese perjuicio; pero en este caso, la suspensión quedará sin efecto si el tercero da a su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, el tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso. Esta última disposición se observará en el caso del artículo 51.

En el artículo 59 de este ordenamiento se señala el incidente de suspensión, señalando que en la audiencia incidental se recibía el informe previo de las autoridades responsables, se escucha al quejoso así como al Ministerio Público Federal y al coligante actualmente tercero perjudicado y posteriormente el juez resolvía si procedía o no la suspensión.

Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producía efectos de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictaba las providencias necesarias para el aseguramiento del quejoso o agraviado en caso de que el amparo no prosperase, era devuelto a la autoridad que deba juzgarlo, o bien, podrá ponerlo en libertad bajo caución, conforme a la ley aplicable al caso concreto.

Esta ley contemplaba el recurso de revisión en contra de la resolución que concedía o negaba la suspensión del acto reclamado, este recurso se interponía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **7. LEY DE AMPARO DE 1936.**

Esta ley entra en vigor el 10 de enero de 1936 bajo el gobierno de el presidente Lázaro Cárdenas, originalmente contaba con 211 artículos y que posteriormente se agregó el libro segundo el cual contempla lo referente al

amparo en materia agraria contando actualmente con un total de 234 artículos, asimismo esta ley ya no hace referencia al recurso de suplica, se detalla de manera mas clara lo referente a los recursos así como a los términos.

Estando reglamentada la suspensión de los actos reclamados en los amparos indirectos, por la fracción X del artículo 107 constitucional, así como los preceptos del 122 al 144, de la Ley de Amparo vigente.

En la misma forma por lo que se refiere a los amparos directos se encuentran regulados por la fracción XI, de dicho precepto constitucional antes mencionado; y por los numerales del 170 al 176, de la mencionada Ley de Amparo. Y en consecuencia y una vez estudiados los antecedentes históricos de la suspensión en México a través de las diversas leyes procederé por ultimo en este capitulo a hablar de el gran jurista IGNACIO L. VALLARTA,

## **8. TESIS DE VALLARTA.**

IGNACIO LUIS VALLARTA manifiesta en nuestra legislación los antecedentes que descubren las tentativas las cuales han proporcionado éxito asegurándole al gobernado el respeto a sus garantías individuales en contra de los abusos de autoridad. Entre estos se señala la Segunda Ley Constitucional del 29 de Diciembre de 1836 la cual establece el Poder Conservador como

órgano de control constitucional mismo que se le denominó "EL CUARTO PODER" CONSERVADOR DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES. Con este cuerpo de leyes se restringieron las libertades de la mayoría de la población, privilegiando a los grupos más poderosos en lo económico, político y social. IGNACIO L. VALLARTA refiere que las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica, deben ser para todos los ciudadanos, sin distinción alguna.

Para VALLARTA la suspensión es procedente y esta debe de concederse tratándose de caso urgente, es decir en aquellos casos en que de ejecutarse el acto reclamado, se deje sin materia el juicio de amparo, toda vez que de ejecutarse el acto de autoridad existe la posibilidad de que sea imposible físicamente restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada. Este jurista señalaba que la suspensión del acto reclamado no es procedente en los casos de restricción de la libertad personal, del pago de impuestos, multas, despojos, etc. Por que de estos actos aun y cuando sean arbitrarios y exista un perjuicio hacia el quejoso, todos ellos son por su propia naturaleza reparables, en cambio tratándose de pena de muerte, azotes, mutilación, la suspensión es procedente, necesaria y forzosa. Sustentó que la garantía contemplada en el artículo 14 constitucional era solo procedente en materia penal, tesis que mas tarde fue abandonada toda vez que se estima que el juicio de amparo debe alcanzar toda materia en la que se advierta una violación de garantías individuales.

## **CAPITULO II “ACTO RECLAMADO”**

### **1. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.**

Para que podamos entender de manera clara lo que debe entenderse por acto reclamado en el juicio de amparo, procederemos a precisar en primer plano el concepto de autoridad para posteriormente dar el concepto de acto de autoridad que se reclama por violaciones a las garantías individuales.

Ni la Constitución ni la Ley de Amparo nos dan una definición del concepto de “autoridad”. Es la Suprema Corte de Justicia la que a través de su jurisprudencia señala que debemos entender por autoridad para los efectos del juicio de amparo a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** El término “Autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen; por lo que si algún organismo no reúne tales

características, el amparo pedido contra sus actos resulta improcedente y debe sobreseerse el juicio”.<sup>15</sup>

**“AUTORIDADES. QUIENES LO SON.** El carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, no deriva de que reúna determinados requisitos legales o formales para su existencia, sino simplemente de que dicte, ordene o ejecute el acto reclamado y de que disponga de la fuerza pública para hacerlo cumplir”.<sup>16</sup>

Procediendo al estudio del concepto de acto de autoridad como el contenido en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que señala:

## **ACTO DE AUTORIDAD**

“I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

---

<sup>15</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: IV. Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 125.

<sup>16</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: 115-120 Sexta Parte. Pág. 32

II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hecho, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan”.<sup>17</sup>

En conclusión podemos señalar que constituye un acto de autoridad aquel acto que se realiza por el Poder Público en el ejercicio de sus potestades estatales, pero como requisito fundamental requiere para que este sea un acto de autoridad que este dotado de poder público, produciendo con ello un perjuicio o agravio violatorio de garantías al gobernado.

La palabra “acto” deriva del latín “actus” el cual significa “hecho o acción”. La palabra “acción”, de “actio, actionis” es el efecto o resultado de hacer, y el hacer implica una conducta humana.

“Desde el punto de vista del amparo en el acto reclamado no solo se reclama la conducta positiva de “hacer”, sino que también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de “no hacer”, por tanto, desde el punto de

---

<sup>17</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa S.A. de CV 13ª Edición. México 2000. Págs. 77, 78.

vista gramatical no es muy afortunada la denominación "acto reclamado" pues, también hay omisión o abstención reclamada dentro del rubro acto reclamado".<sup>18</sup>

Ahora bien la palabra "reclamado" se deriva de la palabra "reclamar" misma que proviene del latín "reclamare" que significa clamar contra una cosa, oponerse contra ella.

"El acto reclamado alude a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita. En el amparo, se formula normalmente una oposición escrita. Pero que excepcionalmente puede ser verbal, contra una conducta positiva u omisiva que es el acto reclamado".<sup>19</sup>

El maestro Carlos Arellano García señala que "El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la Republica, a la que se opone el quejoso".<sup>20</sup>

Es la conducta positiva u omisiva, impuesta por un órgano de gobierno

---

<sup>18</sup> ARELLANO GARCIA. Op. Cit. Pág. 547

<sup>19</sup> ARELLANO GARCIA. Ob. Cit...

<sup>20</sup> Ibid. Pág. 548

investido de autoridad el cual afecta la esfera jurídica del quejoso, acto que es inconstitucional por ser violatorio de garantías individuales.

El acto reclamado es una conducta imperativa, toda vez que la autoridad actúa mediante la creación y aplicación de una medida que de forma unilateral y obligatoria le impone al gobernado. Esta conducta puede ser positiva o negativa u omisiva es decir existe un hacer o un no hacer por parte de la autoridad quien actúa realizando un hecho cuando no debe realizarlo o no actúa o se abstiene cuando debe de hacerlo; cabe señalar que de la definición anterior se menciona que el acto reclamado es presuntamente violatorio de garantías, y se dice que es "presuntamente" por que si fuera siempre violatorio siempre se concedería el amparo y protección de la justicia federal, por lo que la violación de garantías se debe demostrar en el juicio de garantías. Dentro de esta esfera siempre estaremos hablando de una autoridad toda vez que el amparo solo actúa contra actos de autoridad como lo establece la siguiente jurisprudencia:

**"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR PEMEX.** Una recta y armónica interpretación de los artículos 1o., 122 y 124 de la Ley de Amparo, permite establecer que el beneficio de la suspensión del acto reclamado sólo es factible otorgarlo, cuando así proceda, contra actos de autoridad y no de particulares; de tal suerte que si en el caso justiciable Pemex Exploración y Producción, celebró un contrato de

obra pública con una empresa privada, con el fin de llevar a efecto la construcción de un gasoducto; es indudable que en este caso la citada descentralizada no actuó como autoridad sino como ente de derecho privado; es decir como un particular que contrata en el mismo nivel que otro y en ese tenor es improcedente la suspensión que al respecto se solicite contra la rescisión del contrato y sus efectos decretados por la paraestatal de referencia con apoyo en la Ley Federal de Obras Públicas y su reglamento”.<sup>21</sup>

La autoridad a la que hacemos referencia siempre será estatal, la cual puede abarcar el ámbito Federal, Local o Municipal y nunca será extranjera, ya que no se puede solicitar la protección y el amparo de la justicia federal contra actos de autoridades extranjeras.

En conclusión podemos señalar que el acto reclamado es cualquier actividad que realizan los órganos del Estado, conforme a lo establecido por el artículo 103 constitucional cuando se violan garantías individuales.

## **2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO RECLAMADO.**

“Las condiciones o requisitos de la acción en el juicio de amparo son: un acto reclamado, o sea la relación entre el hecho y la norma; una violación de

---

<sup>21</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis XIX 10. 14 A. Pág. 1216.

las enunciadas en el artículo 103 constitucional y una parte agraviada que sufre un perjuicio derivado de la ley o el acto, a que se refiere la mencionada norma de nuestra Constitución; es decir de una parte, debidamente legitimada, para ejercer la acción".<sup>22</sup>

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo en México, debemos citar el artículo 103 constitucional que establece:

**Artículo 103.-** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto que: "El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> NORIEGA CANTU, Op. Cit. Pág. 127

<sup>23</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Octava Parte. Tesis 53. Pág. 58.

La naturaleza del acto reclamado ha estado sujeta a múltiples discusiones, a pesar de la clara redacción de las tres fracciones del artículo 103 constitucional, en los cuales se precisa la competencia de los Tribunales de la Federación para resolver las controversias que se susciten por la aplicación de leyes o actos que atenten contra las garantías individuales o contra las esferas Estatales o Federales. El artículo 107 estableciendo las bases del Juicio de Amparo señala que deben conocer los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la tramitación del juicio de amparo.

- 1) **Cuando se impugna una ley.**
- 2) **Cuando se impugnan actos, sean estos administrativos o jurisdiccionales, los primeros dictados por el Poder Ejecutivo Federal o de los Estados, los segundos dictados por los tribunales Judiciales, Federales, Locales o por los tribunales administrativos o del trabajo.**

Del texto del artículo 103 de la Constitución podemos señalar como conclusión que de acuerdo con las bases constitucionales del juicio de amparo, el acto reclamado, la materia sobre la cual va a versar la controversia constitucional, puede consistir únicamente ya sea en una **ley** o bien en un **acto de autoridad**, que violen las garantías individuales o bien en aquellos casos en

que la autoridad federal vulnere o restrinja la soberanía de los estados, o que las autoridades de dichos estados invadan la esfera de la autoridad federal.

### **3. ACTOS PROVENIENTES DE LAS AUTORIDADES.**

Habrà que distinguir los actos de autoridad que son reparables de los irreparables, el amparo no procede cuando es físicamente imposible restituir al quejoso, por que de ejecutarse el acto carecería de materia el juicio de amparo, es necesario precisar cuales son los actos que pueden ser objeto del acto reclamado sometidos al control constitucional.

“El juicio de amparo es procedente contra todos los actos de autoridad, sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se encuentren dentro de alguna de las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional”.<sup>24</sup>

“Esta clasificación atiende al ámbito de competencia de las autoridades. Los actos de autoridades federales o estatales son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo y de suspenderse en los términos que la ley establece, siempre y cuando sean violatorios de garantías individuales o cuando con afectación de una persona se altere el régimen federal de la

---

<sup>24</sup> GÓNGORA PIMENTEL GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. 4ª Edición. México 1992 Pág.112.

Republica de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las autoridades locales”.<sup>25</sup>

En conclusión diremos que son actos provenientes de las autoridades aquellos que proceden de la estructura del Estado. Las garantías individuales se encuentran contenidas en la Constitución, son derechos subjetivos públicos del gobernado mismos que son oponibles al Poder Publico y no reclamables frente a otros particulares y lo mismo resulta con los derechos subjetivos a que se cumpla la distribución de competencias entre Federación y Estados.

#### **4. CLASES DE ACTO RECLAMADO.**

Los actos que pueden ser reclamados en el juicio de amparo son numerosos, la doctrina contempla un marco sumamente amplio de clasificaciones. La misión de todas las clasificaciones es con el fin de establecer un orden en las cosas se busca una mejor manera de estudiar y entender la naturaleza de los actos reclamados y su procedencia.

“Desde el pasado siglo, en el año 1886, Miguel Mejia ya mencionaba la existencia de diferentes tipos de actos reclamados, así mencionaba los actos consumados susceptibles de repararse frente a los irremediamente

---

<sup>25</sup> GÓNGORA PIMENTEL. Ob. Cit.

consumados que ya no eran reparables. En cuanto al hecho de que los actos reclamados se consintieran, aludía a diversos tipos de actos, a saber: actos consentidos no ejecutados, actos consentidos ejecutados, actos no consentidos y no ejecutados, actos no consentidos y ejecutados".<sup>26</sup>

Con un criterio jurídico y preciso, pretendo plantear una clasificación de los actos reclamados que sirven de materia al juicio de amparo, no pretendiendo caer en la exhaustividad, sino simplemente plantear un criterio clasificatorio, que nos proporcione el concepto y naturaleza de los principales actos reclamados en el juicio de amparo, por lo que procedemos a realizar la siguiente clasificación:

### **ACTOS POSITIVOS.**

"Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer".<sup>27</sup> Es decir, se transcriben en un hacer por parte de la o las autoridades, el cual es de manera voluntaria y cierto, mismo que impone obligaciones al gobernado y que se traducen en un hacer los cuales vulneran garantías individuales al quejoso.

---

<sup>26</sup> ARELLANO GARCIA. Op. Cit. Pág. 550.

<sup>27</sup> BURGOA ORIHUELA Op Cit. Pág. 713.

Acerca de los actos positivos procede la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran y no se produzcan nuevas situaciones de derecho del acto reclamado como positivo.

La siguiente jurisprudencia sobre la materia nos señala el criterio de la Suprema Corte:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS ANULATORIOS CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, en el caso de que el gobernado controvierta a través del juicio de garantías la resolución recaída a un recurso interpuesto en sede administrativa, si la protección constitucional es otorgada respecto de dicha resolución, considerando que en ésta o en el procedimiento de alzada tuvo lugar una violación formal, por emitirse aquélla en forma incompleta o incongruente, o por no seguirse las

formalidades esenciales conducentes, debe concluirse que los efectos anulatorios del amparo concedido, únicamente comprenderán los que hayan derivado del acto declarado inconstitucional, por lo que todas aquellas consecuencias cuyo origen se encuentre en el acto impugnado mediante el recurso administrativo quedarán intocadas, por no ser jurídicamente válido que la protección de la Justicia de la Unión se extienda a actos cuyo apego al marco legal no ha sido examinado por el órgano de control constitucional competente; lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable deba, en acato al fallo protector, declarar insubsistente la resolución recaída al recurso administrativo, subsanar la violación formal advertida y dictar una nueva resolución".<sup>28</sup>

Como se observo en la anterior jurisprudencia si el acto reclamado es de carácter positivo, el efecto de la sentencia de amparo, según el artículo 80 de la Ley de Amparo, será restituir al quejoso agraviado en el pleno goce de las garantías violadas, restableciendo las cosa al estado que guardaban antes de la violación. En términos generales podemos decir que el juicio de amparo es procedente contra estos actos.

"Dichos actos de carácter positivo son los que con mayor frecuencia se reclaman mediante el juicio de amparo e, incluso, los que con mas facilidad

---

<sup>28</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Tesis: 2ª./J. 33/99. Pág. 191.

pueden repararse por parte de la autoridad responsable cuando da cumplimiento a una sentencia protectora de la justicia federal, pues para ello solo requiere que deje sin efecto el acto declarado inconstitucional, con lo que se restablece el estado que guardaban las cosas antes de la violación”.<sup>29</sup>

### **ACTOS NEGATIVOS.**

Podemos comenzar señalando que la palabra negación se entiende como un no conceder o un rehusar, por lo que los actos negativos son aquellos en el que las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones del gobernado.

“Es decir, cuando estriba en un no hacer o en una negativa por parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es con evidencia improcedente, ya que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse”.<sup>30</sup>

El maestro Arellano García señala: “Son actos negativos aquellos en el que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al quejoso lo que a este le corresponde presuntamente. La autoridad responsable ha hecho manifestaciones de voluntad para no conceder al quejoso lo que a el

<sup>29</sup> ESPINOZA BARRAGÁN MANUEL BERNARDO. Juicio de Amparo. Editorial Oxford. 1ª Edición. México 2000. Pág. 27

<sup>30</sup> BURGOA ORIHUELA. Ob. Cit.

presuntamente le corresponde. Por ejemplo, el quejoso ha solicitado se le declare exento del pago de algún impuesto determinado”.<sup>31</sup>

La siguiente tesis jurisprudencial nos señala que es improcedente la suspensión cuando el acto reclamado consista en un acto negativo.

**“SUSPENSION, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE CARACTER NEGATIVO.** La negativa de la autoridad responsable a dar cumplimiento a un determinado convenio, no produce ningún efecto positivo, porque el que la autoridad rehúse cumplir dicho convenio no trae como consecuencia actos de índole prohibitiva que coarten o limiten los derechos del quejoso. Consecuentemente, si los actos resultaren de carácter meramente negativo no son susceptibles de paralización, ya que a través de la suspensión no puede permitirse que se haga o reconozca por la autoridad aquello que fue pedido y negado”.<sup>32</sup>

La suspensión no se otorga por que de hacerlo esto correspondería a restituir como si el amparo se hubiese concebido, recordemos que la suspensión no es restitutoria de garantías individuales violadas solo es mantenedora de situaciones ya dadas. El artículo 80 de la Ley de Amparo señala que, cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar

---

<sup>31</sup> ARELLANO GARCIA, Op. Cit. Pág. 561.

<sup>32</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época: Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 569

a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

La Suprema Corte interpreta como acto negativo todo acuerdo en que la autoridad rechaza la pretensión de un particular.

### **ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.**

La suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus diversos criterios jurisprudenciales, ha señalado la existencia de **los actos negativos con efectos positivos**, partiendo del conocimiento de los actos negativos; así mismo, los ha definido como: Aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos.

“La limitación de estos actos estriba en los efectos que producen (que se identifican con los efectos producidos por los actos positivos) y que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos. Es decir, se diferencian de los actos negativos en los efectos positivos, que se traducen en actos efectivos de las autoridades apartándose del rehusamiento que caracteriza a los actos puramente negativos”.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> GÓNGORA PIMENTEL. Op Cit. Pág.138

En contra de los actos negativos con efectos positivos, es procedente el juicio de garantías y la suspensión del acto reclamado debe concederse en los términos que la Ley de Amparo nos señala.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en lo relativo a la suspensión a través de la siguiente tesis refieren:

**“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSION.** Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo”.<sup>34</sup>

El maestro BURGOA señala “si la negativa de la autoridad, en que se hace estribar el acto reclamado, tiene o puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, la suspensión es procedente para evitar o impedir la realización de estos”.<sup>35</sup>

Lo anterior lo robustecemos con una tesis mas establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito que señala:

---

<sup>34</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis VI.2º 21 K. Pág. 382.

<sup>35</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. Cit. Pág. 714

## **“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS**

**POSITIVOS.** Si los actos contra los que se pide el amparo consisten en la negativa del administrador local de Auditoría Fiscal de suspender el procedimiento de comprobación fiscal que dio inicio con una orden de visita domiciliaria, procede conceder la suspensión provisional aun cuando dicho acto tenga aparentemente carácter negativo, toda vez que tiene efectos positivos, pues la consecuencia de la citada negativa es la continuación de la visita domiciliaria, además que de continuar dicho procedimiento y concluir aquélla, se dejaría sin materia el fondo del juicio de garantías”.<sup>36</sup>.

## **ACTOS PROHIBITIVOS.**

“Si entendemos por prohibir, un impedimento o una negación de algo, podemos señalar que los actos prohibitivos imponen al individuo una obligación de no hacer, que se traduce en una limitación a su conducta”.<sup>37</sup>

El juicio de amparo es procedente así como el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado como advierte en el contenido de la siguiente tesis:

---

<sup>36</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito y su Gaceta. Tomo: XIII, Enero de 2001. Tesis XII. 1º. 9 K. Pág. 1802.

<sup>37</sup> GÓNGORA PIMENTEL. Op Cit. Pág.141

## **“MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS.**

**ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS.** Los actos prohibitivos son susceptibles de suspenderse, precisamente, porque tienen efectos positivos, al fijar una limitación de los derechos de quienes los reclaman en el amparo. Esto es, los actos prohibitivos involucran el hacer positivo de la autoridad. Por tanto difieren de los actos omisivos, en los que prevalece una actitud de abstención de las autoridades, así como de los negativos simples donde predomina una actitud de rehusamiento de las responsables a acceder a lo que se pide. En consecuencia, para mantener la situación preexistente a los actos prohibitivos que se reclaman como violatorios de garantías, procede otorgar la suspensión, en los términos de la ley”.<sup>38</sup>

De todo lo anterior podemos concluir que el acto prohibitivo es aquel en el que la autoridad ordena al gobernado un no hacer, una abstención, dicho acto de autoridad es positivo y respecto de este procede la suspensión. El efecto de la suspensión consistirá en que el gobernado pueda realizar la conducta prohibida, misma que origino el juicio de garantías.

Un ejemplo claro de un acto prohibitivo es “la orden de la autoridad municipal de que, en un restaurante no se vendieran bebidas alcohólicas por el gobernado dueño del establecimiento.

---

<sup>38</sup> Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo IV, Octubre de 1996. Tesis: III. 2º. A.8 K. Pág. 570.

Siendo que los actos prohibitivos son positivos, el efecto de la sentencia de amparo sería restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada y, por tanto, se dejaría sin efectos la violación de la garantía cuando el amparo se concediera. Así se restablecerían las cosas al estado que guardaban antes de la violación, tal y como lo previene el artículo 80 de la Ley de Amparo”.<sup>39</sup>

### **ACTOS DE ABSTENCIÓN.**

Los actos de abstención son aquellos en los que la autoridad no resuelve en contra de lo que corresponde presuntamente al quejoso, sino que la autoridad responsable se abstiene de resolver, adopta una conducta de abstención pero, el resultado es que la autoridad no respeta, presuntamente, garantías individuales, por ejemplo, un individuo reúne los requisitos para que se le extienda la autorización de prestar el servicio de alquiler de un automóvil y la autoridad no le dice que le niega dicho permiso pero tampoco le autoriza dicho permiso, simplemente no contesta, no acuerda nada en base a la petición solicitada, es decir prevalece una actitud de abstención por parte de la autoridad, la suspensión del acto reclamado no procede.

---

<sup>39</sup> ARELLANO GARCIA. Op. Cit. Pág. 562

Estos actos no deben confundirse con los negativos pues en estos como ya señalamos la autoridad responsable se rehúsa a acceder a la pretensión del gobernado mediante un acuerdo, la siguiente tesis nos señala de manera mas clara cuando se trata de un acto de abstención.

**"MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SU INACTIVIDAD EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.** Por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 21 constitucional fue adicionado con el párrafo siguiente: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.". Con lo cual las determinaciones ministeriales definitivas sobre el inejercicio de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales. Lo anterior trae como consecuencia que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad inimpugnables, actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley; como también y por igual razón, éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual en favor del gobernado. Ahora bien, puede suceder que el Ministerio Público se abstenga de pronunciarse respecto al ejercicio o inejercicio de la acción penal, con lo cual, habrá quienes sostengan que no se actualiza la hipótesis que se implementó en la reforma mencionada, trayendo como consecuencia que el amparo solicitado, contra

dicha omisión fuera improcedente. Lo que no se considera atinado ya que una interpretación tan literal de esa reforma haría nugatorio el espíritu de la misma, la cual se logró después de apasionados debates doctrinales e intensos reclamos de la sociedad que clamaba por la posibilidad de que los afectados pudieran tener algún tipo de acción en contra de tales actos, y si ahora con las reformas se cristalizó tal expectativa, no sería correcto que no se aplicara en todos sus alcances; por ende, la abstención del Ministerio Público de pronunciarse definitivamente respecto al ejercicio o inejercicio de la acción penal, debe ser una omisión reclamable por medio del juicio de amparo, pues qué caso tendría que se puedan impugnar las resoluciones de tal naturaleza, pero no se pueda exigir que éstas se dicten”.<sup>40</sup>

### **ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

“Su denominación parte de la clasificación que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia, al establecer la existencia de actos continuados y no continuados; ya que con el tiempo a los continuados se les llamo de tracto sucesivo”.<sup>41</sup>

El maestro BURGOA señala que por actos continuados o de tracto sucesivo deben entenderse: ... “los que no se consuman por una sola emisión

<sup>40</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: XII.1º.11 P. Pág. 769.

<sup>41</sup> GÓNGORA PIMENTEL. Op. Cit. Pag. 134.

sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas convergentes hacia un fin determinado. El acto continuado también suele denominarse acto de tracto sucesivo, que se traduce en diversos actos específicos ligados entre si por la citada finalidad. Tratándose de la suspensión en los juicios de amparo, esta medida cautelar es procedente respecto de actos continuados en cuanto que paraliza el desarrollo de los mismos evitando la realización de los actos específicos futuros a través de los cuales dicha finalidad se puede lograr”.<sup>42</sup>

“Respecto a la procedencia del juicio de garantías en contra de los actos continuados o de tracto sucesivo, encontramos que el acto es único, puesto que donde se presenta la pluralidad es en su ejecución; por lo que el amparo es procedente cuando se reclaman actos de tracto sucesivo, siempre que se promueva dentro de los términos que la Ley de Amparo establece, tomando como punto de partida para realizar el computo, el momento en el que el acto comienza a ejecutarse; e igualmente, procede el amparo, cuando el acto de tracto sucesivo se haya ejecutado ( por lo que se transforma en un acto consumado), siempre que las lesiones que se produzcan en la esfera jurídica de una persona, sean reparables por la sentencia que conceda el amparo”.<sup>43</sup>

Refiriéndonos a la suspensión de los actos de tracto sucesivo, encontramos que los criterios judiciales señalan y/o consideran que es

---

<sup>42</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Porrúa .S.A. México. 2000. Pág.16.

<sup>43</sup> GÓNGORA PIMENTEL. Ob. Cit.

procedente la suspensión en su contra, como puede observarse a través de las siguientes jurisprudencias:

**“ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. NO TIENE EL CARÁCTER DE ACTO CONSUMADO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.** El aseguramiento de un inmueble no tiene el carácter de acto consumado, sino que se trata de un acto de tracto sucesivo, atendiendo a que no se agota con la orden respectiva, sino que se va realizando a través del tiempo, es decir, es un acto continuo; por ello, la suspensión debe concederse para el efecto de que las autoridades responsables o, en su caso, la autoridad responsable que corresponda, proceda a retirar los sellos de aseguramiento y restituya la posesión del inmueble en controversia a la parte quejosa. Lo anterior obedece a que siendo la finalidad del aseguramiento impedir que desaparezca el objeto del delito para evitar que se dificulte la comprobación del mismo, cuando ese aseguramiento se refiere a bienes inmuebles, procede conceder dicha medida, ya que, por su naturaleza, es obvio que no puede ocultarse y, en consecuencia, desvanecerse la prueba que con ellos se pretenda llevar al procedimiento penal”.<sup>44</sup>

**“ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que

---

<sup>44</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: VI. Agosto de 1997. Tesis: III 20. A. 32 A. Pág. 669.

aquellos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman”.<sup>45</sup>

En conclusión podemos decir que los actos de tracto sucesivo son aquellos que para su realización se requiere una sucesión de hechos, entre los cuales un intervalo o un lapso determinado; es decir, que no se ejecutan de una manera instantánea, o bien que no se realizan en una sola ocasión sino que sus efectos se prolongan en el tiempo, contra los actos de tracto sucesivo procede conceder la suspensión, ya que día a día se están realizando, por lo que no pueden considerarse como consumados. En materia penal sería un ejemplo de acto de tracto sucesivo la privación de la libertad por parte de la autoridad, el objetivo sería que no se le siga privando de la libertad.

## **ACTOS CONSUMADOS.**

Para los efectos de el juicio de amparo debemos entender por acto consumado el que se realiza total e íntegramente y consigue todos sus efectos. Estos actos, conforme a nuestra jurisprudencia pueden ser de un modo reparable o irreparable.

---

<sup>45</sup> Fuente: Apéndice de 1995. Instancia: Pleno. Quinta Época. Tomo: Tomo VI, Parte HO Tesis: 1092. Pág. 757.

Los primeros son los que pueden repararse por medio del juicio de amparo y de la sentencia que se dicte en el mismo, su objeto es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación.

Respecto a la suspensión de este tipo de actos, la jurisprudencia ha sostenido que por acto consumado se entiende aquel que ya produjo todos sus efectos o consecuencias, y en ese concepto, ya no cabe la suspensión por que no hay efectos restitutorios.

Los actos consumados de un modo irreparable son los que realizaron todos sus efectos, y las violaciones que producen al agraviado no pueden ser materialmente reparadas mediante el juicio de amparo, por lo que estos actos no pueden tener el carácter de reclamados en el juicio de amparo por que no se puede conceder al quejoso agraviado la restitución de la garantía violada.

En la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo se prevé la improcedencia del juicio de garantías en contra de los actos de tal naturaleza:

## **CAPITULO VIII**

### **De los casos de improcedencia**

**Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

IX.-Contra actos consumados de un modo irreparable;

El maestro Burgoa señala “Se entiende por acto consumado aquel que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el cual fue dictado o ejecutado. Cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado en toda su integridad, es evidente que la suspensión contra el es improcedente, puesto que esta no tendría ya materia en que operar o respecto de la cual surtir sus efectos. Cuando un acto se ha realizado totalmente, cuando ya no esta ninguna conducta o actividad por ejecutar, nada es entonces susceptible de suspenderse, es decir, de paralizarse temporalmente. Por tanto, la suspensión es inoperante tratándose de actos consumados, los cuales solo pueden invalidarse mediante la sentencia constitucional que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas en su detrimento por la autoridad responsable”.<sup>46</sup>

Presento a continuación una tesis esencial respecto de los actos consumados, misma que declara la improcedencia de la medida cautelar.

**“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.** Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos

---

<sup>46</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. Cit. Págs.714,715.

restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo”.<sup>47</sup>

## **ACTOS DECLARATIVOS.**

Por actos declarativos debe entenderse los que se limitan a poner de relieve una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de sus derechos o de situaciones existentes, por tanto, normalmente estos actos no pueden reclamarse en el juicio de amparo, al no producir afectación en la esfera jurídica del gobernado.

No obstante, jurisprudencialmente se ha determinado que si los actos declarativos traen aparejado “un principio de ejecución”, si son susceptibles de reclamarse por la vía de amparo, puesto que dicho principio de ejecución puede producir una lesión u alteración a la esfera jurídica del gobernado y con ello originar la existencia de un agravio que da lugar a la acción del juicio de amparo.

**“ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LOS.** Aun cuando la sentencia reclamada sea definitiva, la misma es meramente declarativa si la autoridad responsable se limita a evidenciar una

---

<sup>47</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: 80, Diciembre de 1992 Tesis: II.3o. J/37 Pág. 51.

situación jurídica determinada, pero sin que se modifiquen situaciones o derechos existentes y, por lo tanto, de tal sentencia no se deriva ningún acto de ejecución, sino actos meramente declarativos que se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración, resultando en consecuencia improcedente la suspensión que en su contra se pida, pues tales actos quedan fuera del alcance jurídico de ella”.<sup>48</sup>

Cuando los actos declarativos, llevan en si mismos, un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley.

El maestro NORIEGA CANTU señala: “los actos declarativos, son aquellos en que la autoridad se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos, o bien de situaciones jurídicas existentes”.<sup>49</sup>

### **ACTO FUTURO REMOTO.**

Futuro es todo aquello que no se ha realizado, que no existe, lo que esta por acaecer; aquella ejecución que esta lejana en el tiempo, por lo que podemos definir a los actos futuros remotos como aquellos en que es remota la

---

<sup>48</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Tomo: 163-168 Sexta Parte. Pág.15. Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro “ACTOS DECLARATIVOS, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSION CONTRA LOS.”

<sup>49</sup> NORIEGA CANTU. Op. Cit. Pág. 173.

ejecución de los hechos que se previenen. En relación con estos actos, el amparo de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, es improcedente, porque es evidente que no existe un caso especial que sea materia del juicio,

El maestro ARELLANO GARCIA señala que “un acto reclamado es futuro remoto, o futuro probable cuando no se tienen elementos para asegurar que el acto reclamado realmente se realizara. El quejoso se basa en simples sospechas o conjeturas de las que no puede desprenderse la inminencia de la realización del acto reclamado. En estos actos reclamados no es operante que se conceda la suspensión, ni que se puede otorgar el amparo. No hay datos para presumir que el acto reclamado abra de producirse en un futuro próximo. No hay certeza alguna de que la autoridad presuntamente responsable actuara en la forma en que lo determina al quejoso”.<sup>50</sup>

Refiriéndonos a los actos futuros remotos, encontramos que los Tribunales Colegiados de Circuito han considerado improcedente la suspensión en su contra, como puede observarse en la siguiente jurisprudencia.

**“SUSPENSION IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL FUNCIONAMIENTO DE UNA PLANTA NUCLEOELECTRICA. ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.** Es improcedente la concesión de la suspensión solicitada, en contra del acto consistente en la autorización de funcionamiento

---

<sup>50</sup> ARELLANO GARCIA. Op. Cit. Pág.561.

de una planta nucleoelectrica y las consecuencias que pueden derivarse de dicho funcionamiento; porque si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 123, fracciones I y II de la Ley de Amparo, procede la suspensión de oficio, en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, o cuando se trate de algún otro acto, que de llegar a consumarse, haga físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada; también lo es que, en la especie, los actos combatidos son futuros e inciertos, toda vez que su realización se encuentra sujeta no sólo al funcionamiento de la referida planta, sino al acontecimiento de actos contingentes, pues es inexacto que con el solo funcionamiento de ésta, se causen los daños señalados por el recurrente, ya que ello dependería en todo caso, de un inadecuado funcionamiento de la planta nucleoelectrica de que se trata, la que se supone fue construida con el cuidado técnico necesario para evitar daños irreparables”.<sup>51</sup>

En conclusión el juicio de amparo es improcedente cuando se reclaman actos futuros remotos o probables, puesto que el acto no tiene existencia material y no puede producir perjuicio en la esfera jurídica de los individuos, este acto es el que se adecua a la idea de futuridad ya que no se han realizado, y no pueden por consiguiente suspenderse para mantener viva la materia del amparo, en virtud de ser el incidente de suspensión accesorio al amparo.

---

<sup>51</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: III, Segunda Parte-2. Enero a Junio de 1989. Pág. 808

## ACTO FUTURO INMINENTE.

"Es un acto reclamado futuro inminente o cierto aquel en que ya existe un acto decisorio y solo falta la ejecución del mismo que, incluso es forzoso que la autoridad responsable la lleve a cabo. Un ejemplo: existe un auto de exequendo que ordena el embargo de bienes. La realización de ese embargo es un acto reclamado futuro cierto o inminente. Lo mismo podría decirse de la aprehensión cuando ya existe orden de aprehensión de una autoridad judicial".<sup>52</sup>

"Actos futuros inminentes. Son aquellos en que si bien la ejecución de los hechos es remota en el tiempo, existe la inminencia de su realización, desde luego o mediante determinadas condiciones. Respecto de estos actos el amparo es procedente y se le debe dar entrada por las autoridades de control, para estudiar los conceptos de violación y determinar si existen las violaciones constitucionales que se hacen valer".<sup>53</sup>

Refiriéndonos ahora a los actos futuros inminentes, encontramos que los Tribunales Colegiados de Circuito han considerado procedente la

---

<sup>52</sup> ARELLANAO GARCIA. Ob. Cit.

<sup>53</sup> NORIEGA CANTU. Op. Cit. Pág. 162.

suspensión en su contra, como puede observarse en las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“SUSPENSION PROVISIONAL, OTORGAMIENTO, ACTOS INMINENTES.** Si el juez federal niega la suspensión provisional de los actos reclamados por el quejoso consistentes en el desalojo, desocupación, clausura parcial o definitiva de la casa habitación, aduciendo que se trata de actos futuros e inciertos, dicha determinación no se encuentra ajustada a derecho, pues no puede sostenerse que el acto en reclamo aunque futuro no es inminente su ejecución, pues desde el momento en que la orden esté dictada, será a partir de ese momento en que pueda ser ejecutada, además de que se trata de un acto de ejecución inminente al derivar de otro ya preexistente, de tal manera que con facilidad puede asegurarse que se ejecute en breve término”.<sup>54</sup>

**“ACTOS INMINENTES, SUSPENSION PROCEDENTE EN CASO DE.** Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar, sólo procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes”.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo: XIII, Enero de 1994. Pág. 319

<sup>55</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: X, Noviembre de 1992. Pág. 221.

En conclusión podemos decir que los actos futuros inminentes son aquellos que están próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es más o menos segura de realizarse debido a un acto que ya se dictó como puede ser una orden de clausura o una orden de aprehensión.

El amparo es procedente cuando se reclaman actos inminentes y es viable conceder la suspensión de esos actos en virtud de contar con existencia material, toda vez que ya se dictaron y únicamente falta su ejecución.

## **CAPITULO III “LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO”**

### **1. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA SUSPENSIÓN.**

La Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este último artículo establece los procedimientos y formas del orden jurídico a que se habrá de sujetar la Ley de Amparo, y por lo que hace a la suspensión esta se encuentra prevista en las fracciones X y XI, que a la letra dicen:

**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil,

mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

De la fracción X del artículo 107 constitucional el maestro ARELLANO GARCIA señala:

- a) "A nivel constitucional se consagra la prerrogativa a favor del quejoso misma que consiste en la suspensión del acto reclamado.***

**b) Se deja amplio margen de libertad al legislador secundario para fijar los casos, las condiciones y las garantías correspondientes para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados.**

**c) Los criterios orientadores para la fijación de los casos, condiciones y garantías en el otorgamiento de la suspensión deben girar alrededor de las siguientes nociones:**

**1. Naturaleza de la violación alegada. Así será distinta una violación a la libertad frente a una violación a una orden de clausura.**

**2. La dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los actos reclamados. Entendemos que, a mayor dificultad debe haber mayor operancia de la suspensión.**

**3. Los daños y perjuicios que puede sufrir el tercero perjudicado con la suspensión. Tales daños y perjuicios deberán garantizarse mediante una fianza, tal y como lo previene el segundo párrafo de la fracción X de la cual nos ocupamos.**

**4. El interés público. Hay múltiples ocasiones en las que la sociedad esta interesada en la subsistencia de los actos reclamados, mientras no se ha declarado su inconstitucionalidad. Tal interés de la sociedad no se desatiende pues, el acto aun no es declarado inconstitucional y la sociedad pudiera dañarse si se paraliza la realización del acto reclamado. Por ejemplo, se ha ordenado por una autoridad sanitaria la destrucción de leche adulterada. Si se otorgara la suspensión se dañarían los intereses de la sociedad que pretende la destrucción de un producto toxico, dañino a la salud humana**

**d) En el segundo párrafo de la fracción X del artículo 107 constitucional se previene el requisito de la fianza para que se pueda suspender una sentencia definitiva en materia civil pero, al mismo tiempo, se prevé la posibilidad de una contrafianza para llevar a cabo la realización de los actos reclamados”.**<sup>56</sup>

De la fracción XI del artículo 107 constitucional el maestro ARELLANO GARCIA formula los siguientes comentarios:

---

<sup>56</sup> Cfr. ARELLANO GARCIA. Op. Cit. Pág.888

- a) *“El quejoso, quien es el interesado en que el acto reclamado se suspenda, debe pedir la suspensión, tanto en amparo directo como indirecto. Ello es independiente de los casos en que la suspensión proceda de oficio.*
- b) *Si se trata de amparo directo, la suspensión la deberá pedir el quejoso a la autoridad responsable, quien respecto de la suspensión se convierte en juez y parte pero, a través del recurso de queja, según la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, se controla cualquier resolución inadecuada que dicte en materia de suspensión.*
- c) *Se requieren copias de la demanda de amparo para el expediente y para las partes. No se exige copia de la solicitud de suspensión para las partes. Por tal motivo, las demás partes se enteraran de la solicitud de la suspensión solamente si la solicitud de suspensión se contiene en el mismo escrito de amparo. Si no es así, se enteraran de la solicitud de suspensión, mediante la notificación de la resolución de suspensión a las partes por la autoridad responsable.*

**d) En el amparo indirecto, según la disposición constitucional, la autoridad competente para la suspensión son los Jueces de Distrito".<sup>57</sup>**

De manera general podemos señalar que la suspensión esta reconocida y reglamentada en la fracción X y XI del artículo 107 de la Constitución, encontrándose ahí sus principales bases, suspensión que podrá decretarse en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo, para lo cual se tomaran en cuenta diversos factores, como "la naturaleza de la violación alegada", o bien, la dificultad para reparar los daños y perjuicios sufridos por el agraviado debido a la ejecución del acto, así como aquellos que "la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público".

## **2. SUSPENSIÓN DE PLANO.**

Todo lo relacionado con esta figura jurídica, respecto de los juicios de amparo tramitados ante los Jueces de Distrito, esta previsto en los artículos 122 al 144 de la Ley de Amparo tratándose de amparos indirectos, ya que este es el tema que vamos a tratar en este capítulo, para diferenciar al amparo directo este se encuentra previsto en los artículos 170 al 176 de la misma ley. El artículo 122 de la Ley de Amparo señala que; si se trata de amparos indirectos,

---

<sup>57</sup> Cfr. ARELLANO GARCIA. Op. Cit. Pág.889

la suspensión del acto reclamado puede decretarse de dos formas: “de oficio” (también conocida como suspensión de plano) o “a petición de parte”.

**Artículo 122.** En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

El maestro BURGOA señala “La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, deriva de un acto unilateral y mutuo propio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que de ejecutarse este, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal”.<sup>58</sup>

El artículo 123 de la Ley de Amparo señala los supuestos en los que procede la suspensión de oficio:

**Artículo 123.-** Procede la suspensión de oficio:

---

<sup>58</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. Cit. Pág. 720.

I.-Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.-Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

“De acuerdo con esta disposición la suspensión procede en dos casos, previstos en sendas fracciones. En la primera se prevé para actos que importen

peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. En el segundo cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada”.<sup>59</sup>

Ahora bien el maestro ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE con respecto a la segunda fracción del artículo 123 de la Ley de Amparo señala:

“Aquí se dan facultades amplias a los Jueces de Distrito para determinar en que casos es procedente decretar el otorgamiento de la suspensión de plano. La Ley de Amparo no da las bases para que el Juez de Distrito conduzca su conducta, por lo que dicho juzgador deberá tener un criterio muy amplio para establecer en que casos se esta en presencia de una hipótesis o un caso que motive a la suspensión de oficio y no a la formación del incidente respectivo, derivado de la solicitud de suspensión a petición de parte”.<sup>60</sup>

El maestro BURGOA señala: “La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, esta en razón de dependencia con dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en

---

<sup>59</sup> JUVENTINO V. CASTRO. Op. Cit. Pág. 505

<sup>60</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero S.A Segunda Edición. México 2000. Pág.162.

el uso y goce de la garantía constitucional violada. Estos dos factores, determinantes exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo”.<sup>61</sup>

La suspensión de oficio se ve confirmada con la siguiente tesis jurisprudencial:

**“SUSPENSIÓN DE OFICIO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO PROCEDE.** De una correcta interpretación del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone que procede la suspensión de oficio “Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. ...”, en relación con lo que en lo conducente estatuye el diverso 80 ibídem, en el sentido de que “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación ...”, se colige que los actos a que alude esa fracción, son aquellos que de ejecutarse se consumirían materialmente, haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dejando sin materia el juicio de garantías, como sucedería, verbigracia, tratándose de la orden de demolición de un inmueble arqueológico o la orden de destruir una pintura artística, pero no cuando se

---

<sup>61</sup> BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Op. Cit. Pag. 720

reclamen actos que, aunque se realicen materialmente, si es posible al través de la concesión del amparo, conforme al citado artículo 80, devolverle al peticionario de la acción constitucional el disfrute de la garantía violada, como ocurre en la especie, en que se reclama una orden de visita y presentación de documentos para su revisión con efectos fiscales, actos que desde luego no pueden considerarse de imposible reparación o que dejen sin materia el juicio de garantías, que son las razones de ser de la procedencia de la precitada medida cautelar oficiosa, porque es evidente que de otorgarse la protección constitucional se retrotraerían las cosas al estado que tenían antes de su emisión y ejecución".<sup>62</sup>

En conclusión la suspensión de oficio o de plano, no la necesita solicitar el afectado, basta que se den los actos que prevé el artículo 123 de la Ley de Amparo y el juez esta obligado a tramitar la suspensión de oficio. Son actos trascendentales y graves que afecten al individuo en su persona, actos contra la vida, deportación, destierro, los que prohíbe el artículo 22 constitucional como son la mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier tipo, la multa excesiva, la confiscación de bienes, la pena de muerte, o si se afectan derechos agrarios o núcleos de población, no incluye actos contra la libertad de las personas.

---

<sup>62</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XI, Mayo de 2000. Tesis: VII.1o.A.T.7 K. Pág. 978

### 3. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

El maestro ARELLANO GARCIA señala que: "La regla general es que, la suspensión procede a petición de parte, la excepción es que procede de oficio".<sup>63</sup>

Como lo previene el artículo 124 de la Ley de Amparo, esta medida suspensiva se decreta por exclusión en todos los casos no contemplados en el artículo 123 de la misma ley.

El artículo 124 de la Ley de Amparo señala:

**Artículo 124.-** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.-Que la solicite el agraviado;

II.-Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de

---

<sup>63</sup> ARELLANO GARCIA. Op. Cit. Pág. 889

delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.-Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La solicitud de la suspensión por parte del quejoso debe ser expresa, es decir debe formularla el peticionario del amparo, ya sea en el escrito inicial de demanda, como se acostumbra en la práctica, o en cualquier momento durante la tramitación del juicio, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, como lo previene el artículo 141 de la Ley de Amparo.

**Artículo 141.-** Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

“El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión para que pueda otorgarla el juzgador de amparo, en casos distintos de los mencionados en el artículo 123, se pretende justificar con base en que los actos combatidos en esos supuestos, no acusan la suficiente gravedad para que el otorgamiento de la suspensión se haga oficiosamente”.<sup>64</sup>

Refiriéndonos a la suspensión a petición de parte, tal y como lo establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, encontramos los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“SUSPENSIÓN. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Para resolver sobre la procedencia de la suspensión, únicamente debe tenerse en cuenta si se reúnen o no los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. No es obstáculo a lo anterior, el que con dicha concesión la parte quejosa obtenga lo que perseguía con el amparo, pues al exigir la Ley de Amparo que solamente se encuentren satisfechos los requisitos antes apuntados para conceder la suspensión, permite su procedencia aun en este supuesto”.<sup>65</sup>

**“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO**

---

<sup>64</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Op. Cit. Pág. 230.

<sup>65</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: VI, Octubre de 1997. Tesis: III.1o.A.50 A. Pág. 800.

## **124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más

amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión".<sup>66</sup>

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.**

Para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte es necesario que se reúnan cuatro requisitos fundamentales:

**1.- Que el acto exista.** Al respecto el maestro BURGOA señala "la suspensión en el juicio de amparo opera frente a los actos que se reclaman, de

---

<sup>66</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Pleno. Novena Época. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: P./J. 15/96.Pág. 16.

tal manera que si estos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 del invocado ordenamiento, es decir, no desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre que decretar la citada medida cautelar, por lo que puede negar esta”.<sup>67</sup>

**2.- La naturaleza del acto.** Otro requisito fundamental para que se otorgue la suspensión, es indispensable la naturaleza del acto que se impugna, es decir que no sean negativos ni sean actos consumados. Para tal efecto el maestro BURGOA señala “La improcedencia de la suspensión contra actos íntegramente negativos o totalmente consumados es obvia, ya que dicha medida cautelar nunca tiene efectos restitutorios o destructivos de los actos que con antelación a ella se hubiesen realizado, operando solamente contra actos de carácter positivo, para impedir que estos se ejecuten o que generen sus consecuencias inherentes”.<sup>68</sup>

**3.- Satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.** La fracción primera del artículo 124 señala “*Que la solicite el agraviado*”. La solicitud debe ser expresa, es decir debe formularse claramente por el agraviado en la demanda de amparo o durante la tramitación del juicio.

---

<sup>67</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. Cit. Pág. 722.

<sup>68</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. Cit. Pág. 723.

La fracción segunda del mismo numeral señala ***“Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden publico”***. Fracción que en su párrafo segundo señala: “Se considera, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares”.

Debemos entender por perjuicio al interés social a todo aquello que ofenda o transgreda a los intereses o derechos de la sociedad, así mismo debemos entender por contravención a disposiciones de orden publico aquellas contrarias a la coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad, así como al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones misma que no pueden ser alteradas.

Las siguientes tesis jurisprudenciales nos permiten observar el criterio adoptado cuando existe perjuicio al interés social y contravención a las disposiciones de orden público.

**“SUSPENSIÓN DE OBRA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE POR CONTRAVENIR EL INTERÉS SOCIAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.** Es improcedente la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que la quejosa continúe o, en su caso, concluya una construcción de obra pública cuyo procedimiento de licitación de origen se estimó ilegal en la resolución reclamada, por contravenir, entre otros, el artículo 134 de la Constitución Federal que establece que la contratación de obra que realice el Gobierno Federal, el del Distrito Federal y sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en virtud de que afecta al interés social en la medida en que se encuentra en alto riesgo el que el destino de los recursos económicos federales no sea administrado con eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez, en contravención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Sin ser obstáculo para lo anterior, el argumento en el sentido de que el negar la medida cautelar solicitada podría causar un perjuicio a la parte quejosa, en la medida que probablemente le ocasionaría un detrimento en su patrimonio al dejar de

percibir un ingreso por la obra que venía realizando, pues el interés de la sociedad tiene mayor jerarquía y debe prevalecer ante el interés particular o de un grupo minoritario, sopesándose el perjuicio que la negativa de la medida cautelar podría depararle al quejoso frente al perjuicio que se ocasionaría a la sociedad de concederse la misma”.<sup>69</sup>

**“SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.** De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así

---

<sup>69</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: VI.1o.A.121 A. Pág.1455.

como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría”.<sup>70</sup>

La fracción tercera del mismo numeral en el primer párrafo señala: “que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto” al respecto el maestro ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE señala “Si con la consumación del acto reclamado se provocaran violaciones en la esfera jurídica del quejoso que fueran posteriormente de difícil reparación al momento de volver las cosas al estado que tenían con antelación al surgimiento del acto reclamado, el Juez de Distrito deberá otorgar la suspensión de maras. Esta fracción guarda una relación con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual, como se recuerda, establece la eficacia de la sentencia que concede el amparo, así pues, si la ejecución del acto reclamado provocaría la imposibilidad, o simplemente una dificultad para restituir al gobernado en el goce de la garantía constitucional violada, regresando las cosas al estado que tenían antes, el Juez de Distrito deberá otorgar dicha medida cautelar”.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Fuente: Apéndice de 1995 Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 522. Pág. 343.

<sup>71</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. Op. Cit. Pág. 165

El segundo párrafo de la misma fracción señala: *“El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”*. Estas medidas son aquellas conductas que debe realizar la autoridad responsable para que no se ejecute el acto reclamado y el Juez de Distrito esta obligado a especificar clara y concretamente los efectos para los que se otorga la suspensión, determinando en la misma resolución en que se concede la misma, sea esta provisional o definitiva.

**4.- Que el acto sea inminente.** Entendiendo por inminente aquel acto que es cierto y que existe, acto que es decisorio y solo falta la ejecución del mismo que, incluso es forzoso que la autoridad responsable la lleve a cabo.

La suspensión en el amparo indirecto se concede cuando se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo pero, el Juez de Distrito que la concede lo hará condicionalmente a que se otorgue garantía cuando exista tercero perjudicado como lo señala el artículo 125 de la Ley de Amparo.

**Artículo 125.-** En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

**“SUSPENSIÓN, GARANTÍA EN LA. PUEDE OTORGARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.** Los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo en forma general se refieren a caución, depósito, fianza, contrafianza y garantía hipotecaria, para denominar a la garantía que debe otorgarse como requisito para que surta efectos la suspensión del acto reclamado. Ante tal ambigüedad, lo razonable es que los Jueces de Distrito permitan elegir al interesado cualquiera de los medios establecidos en las diversas leyes, para satisfacer la condición de efectividad impuesta, resultando inadecuado que se exija la constitución de depósito necesariamente”.<sup>72</sup>

La suspensión puede quedar sin efectos si el tercero perjudicado otorga contra garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que ocasione al quejoso.

---

<sup>72</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: XIX.2o. J/9. Pág. 632

## 5. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN QUE SE CONCEDE.

Los efectos de la suspensión se encuentran previstos por los preceptos ya estudiados así como por los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo, el efecto principal de la suspensión, es la paralización temporal del acto reclamado, mediante la cesación de sus efectos y consecuencias; si la ejecución comenzó, o bien el impedimento de su comienzo o que se sigan produciendo las mismas cuando aun están en potencia.

Decimos que es la paralización, porque solo detiene los efectos del acto el cual aun no se consuma, o las consecuencias del mismo cuando aun no se realizan, mas no así las causadas, en razón de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, no invalida lo ejecutado, pues esto es propio y exclusivo de la sentencia que se dicta sobre el fondo del asunto materia del juicio de garantías.

**Artículo 138.-** En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

**Artículo 139.-** El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

El maestro ARELLANO GARCIA señala que los efectos de la suspensión son los siguientes:

a) "La suspensión no impedirá la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en el. Esta regla opera con una salvedad: no continuara el procedimiento si deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso (Artículo 138). Es conveniente que el juzgador, en la resolución suspensiva señale que la suspensión no frena el procedimiento.

Conforme a lo establecido en Decreto publicado en Diario oficial de 8 de febrero de 1999, se adiciono un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, cuyo texto dispone literalmente:

*Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.*

b) La resolución que conceda la suspensión producirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión.

c) La suspensión dejara de producir efectos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado (artículo 139). Es decir, para la

efectividad de la suspensión han de cumplirse las exigencias que condicionan la suspensión como ocurre en el caso de que se fije la garantía correspondiente.

El efecto de la suspensión que se comenta se ratifica en los términos de las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“SUSPENSION, EFECTOS DE LA.** Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo”.<sup>73</sup>

**“SUSPENSION, FIANZA PARA LA. OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.** El artículo 139 de la Ley de Amparo dispone que el auto en que un juez de Distrito concede la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; mas esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto

---

<sup>73</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: VI.2o. J/12. Pág. 368.

reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla".<sup>74</sup>

Respecto del acto reclamado procedente del Ministerio Público o de autoridad judicial el cual afecte la libertad personal del quejoso, podemos señalar que:

El artículo 136 de la Ley de amparo en su primer párrafo, señala si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión no produce necesariamente la libertad. El efecto será que el agraviado quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal, pero, estará a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, es decir la autoridad responsable continuara con el procedimiento penal.

Si el acto reclamado versa sobre la detención del quejoso por orden del Ministerio Público, la suspensión se concederá y se deberá de poner de manera inmediata en libertad al quejoso siempre y cuando del informe previo se desprenda que de la averiguación previa no se acredite la flagrancia o el caso urgente, o si dicho informe previo no se rinde dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se solicito. Cabe señalar que de existir flagrancia o tratarse

---

<sup>74</sup> Fuente. Apéndice de 1995 Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Primera Sala. Quinta Época. Tomo: Tomo VI, Parte HO. Tesis. 1176. Pág. 802.

de caso urgente se prevendrá al Ministerio Público a efecto de que deje en libertad al quejoso o consigne a este dentro del término de cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas según corresponda, término que comenzará a correr a partir de la detención, tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo 136 de la Ley de Amparo.

El párrafo octavo de la Ley de Amparo señala: *“La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo”.*

Tratándose de ordenes de aprehensión, detención, retención, el Juez de Distrito podrá conceder la suspensión, pero deberá evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia dictando las medidas que estime necesarias con el fin de que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en el caso de no concederle el amparo, tales medidas pueden ser que el quejoso garantice determinada cuantía mediante billete de depósito, así como el de obligarlo a que se presente en forma periódica ante el Juez de Distrito y ante el Juez que decreto la orden de aprehensión.

**“SUSPENSIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO AL**

**CONCEDERLA GOZA DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA IMPONER AL QUEJOSO LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA PARA RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE ESA MEDIDA.** Del criterio sustentado por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 226, así como de la exposición de motivos de la iniciativa que adicionó un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y de los preceptos de dicha ley que rigen la suspensión del acto reclamado, se desprende que el Juez de amparo cuenta con las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes cuando conceda la suspensión tratándose de una orden de aprehensión emitida en contra del quejoso, entre ellas, la prevista en el citado párrafo, consistente en su comparecencia ante el Juez de la causa, como requisito para que surta efectos la suspensión concedida; medida que tiene como finalidad que el quejoso sea devuelto a la autoridad responsable en caso de que le sea negado el amparo, que no se sustraiga a la acción de la justicia, y que la concesión de la suspensión no constituya un obstáculo para la continuación del procedimiento penal, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del propio artículo 138, dicho procedimiento debe continuar para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita amparo en contra de un acto que afecta su libertad

personal y el interés de la sociedad en general. De manera que aun cuando el segundo párrafo del citado precepto, no establece expresamente que la comparecencia del quejoso ante el juzgado de la causa tenga por objeto que rinda su declaración preparatoria, del análisis de los elementos antes citados se advierte que esa es precisamente su finalidad, toda vez que al ser dicha declaración parte de la instrucción, resulta necesaria para la continuación del proceso seguido en contra del quejoso, quien no puede quedar eximido de rendirla por gozar de la suspensión. Lo anterior, sin menoscabo del beneficio que en favor del gobernado prevé la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrá ser obligado a declarar, prerrogativa que puede hacer valer en el momento en que comparezca ante el Juez de la causa, al desahogo de dicha diligencia".<sup>75</sup>

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se trate de delito grave mismo que no permite la libertad bajo caución, la suspensión solo producirá el efecto de que el agraviado quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que este señale únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que le corresponda conocer del procedimiento penal.

---

<sup>75</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Tesis: 1a./J. 94/2001. Pág. 26

El informe previo puede ser objetado por las partes y puede considerarse un hecho superveniente la demostración de la falsedad o de la omisión en que incurrió la autoridad responsable en el contenido de la información rendida. Lo que permitirá a el Juez de Distrito modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese negado o concedido la suspensión, debiendo dar vista al Ministerio Público Federal a efecto de proceder en contra de la autoridad que haya rendido dicho informe.

#### **6. EFECTOS DE LA SUSPENSION QUE SE NIEGA.**

La fracción segunda del artículo 139 de la Ley de Amparo nos señala el efecto de la suspensión que se niega el cual a la letra dice: "El auto en que se niega la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

Es lógico señalar que si el Juez de Distrito negó la suspensión solicitada por el quejoso, la autoridad responsable esta facultada para continuar con la ejecución del acto reclamado, mismo que no fue paralizado por el Juez de Distrito.

**“SALUBRIDAD PUBLICA. SUSPENSION IMPROCEDENTE.** Las medidas tendientes a favorecer la salubridad pública, interesan a la sociedad, y por lo tanto, no procede conceder la suspensión contra ellas”.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> Fuente: Apéndice de 1975. Instancia: Pleno. Quinta Época. Tomo: Parte III, Sección Administrativa. Tesis: 522. Pág. 875.

## CAPITULO IV “RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN”

### 1. VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

“Tanto el auto que decreta la suspensión provisional como la interlocutoria en que se concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, impone a las autoridades responsables obligaciones de no hacer, consistentes en abstenerse de llevar adelante la actividad que haya sido impugnada por el quejoso. En otras palabras, como tales resoluciones no constriñen a las mencionadas autoridades para desempeñar actos de carácter positivo, no son susceptibles de ejecutar defectuosa ni excesivamente, y en esta virtud, cualquier acto que se despliegue para realizar la actividad autoritaria paralizada importara, en términos generales, un incumplimiento a las decisiones suspensionales”.<sup>77</sup>

Si la autoridad responsable no acata la suspensión, es decir no respeta la suspensión provisional o la definitiva, se promueve el incidente de violación a la suspensión, la violación tendrá efectos restitutorios sin perjuicio de que la autoridad responsable sea consignada.

---

<sup>77</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. Cit. Pág. 802.

Los requisitos para la procedencia de la violación a la suspensión provisional o definitiva son:

- I. Que la suspensión se haya concedido por autoridad competente.
- II. Que la o las autoridades responsables estén debidamente notificadas del auto que concede la suspensión.
- III. Que la o las autoridades responsables lleven a cabo la ejecución del acto reclamado posteriormente a la notificación del otorgamiento de la suspensión.

El particular debe de solicitar la copia certificada que concede la suspensión del acto reclamado para que no se le ejecute el acto por parte de la autoridad responsable, la Ley de Amparo no señala nada respecto de la copia certificada, esta debe legalizarse a efecto de que la autoridad responsable no ejecute el acto reclamado, ahora bien si la copia certificada del auto que concede la suspensión se le presenta a la autoridad responsable quien intenta ejecutar el acto reclamado y esta no la respeta, viola la suspensión otorgada en el juicio de amparo.

En la practica si se concede la suspensión y la autoridad responsable no esta notificada y la parte agraviada no exhibe copia certificada de el auto de suspensión y la autoridad responsable ejecuta el acto reclamado, habrá violación a la suspensión sin responsabilidad de la autoridad ejecutora.

Al respecto señalaremos las siguientes tesis jurisprudenciales referentes al tema que nos ocupa y que a la letra dicen:

**“SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA. DEBE QUEDAR PROBADO EL MOMENTO EN QUE COMENZO A DARSE.** A efecto de que puede determinarse la violación a la suspensión provisional, se considera necesario que estén acreditadas tres cuestiones que resultan indispensables, y que son, primeramente, que la medida cautelar de que se trata haya sido concedida por el Juez Federal, en segundo lugar que la citada suspensión haya sido notificada a las autoridades responsables, y, finalmente en tercer término, debe estar probado que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron los actos reclamados”.<sup>78</sup>

**“SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA, PRESUPUESTOS QUE DEBEN REUNIRSE.** Para que pueda determinarse violación a la suspensión provisional, es indispensable que se evidencie lo siguiente: a), que la medida cautelar se concedió por el órgano competente; b), que el acuerdo donde se otorgó y decidió surtió efectos, se notificó a las autoridades responsables o éstas, por cualquier medio, se enteraron de su existencia, y c), que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las

---

<sup>78</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 205-216 Sexta Parte, Página: 523. Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro " SUSPENSION PROVISIONAL VIOLACION A LA. DEBE QUEDAR PROBADO EL MOMENTO EN QUE COMENZO A VIOLARSE."

autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados materia de la suspensión concedida”.<sup>79</sup>

## 2. CLASES DE VIOLACIÓN.

### VIOLACION A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

“El auto que otorga la suspensión provisional conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, tiene la finalidad principalísima de mantener las cosas en el estado de que se encuentren mientras dicho proveído no sea sustituido por la interlocutoria suspensiva que se dicte en el incidente respectivo y se notifique ésta a las autoridades responsables. El citado mantenimiento equivale a la conservación de la situación que prevalezca en el caso especial sobre el que versa el amparo, impidiendo a dichas autoridades que, por la realización de los actos reclamados o de sus consecuencias o efectos, el estado de su materia de afectación existente en el momento en que tal medida se decreta. Ahora bien, como el objetivo propio, esencial del auto de suspensión provisional consiste en conservar la situación en que vayan a operar los actos reclamados a fin de que no se altere, mientras se pronuncia la interlocutoria suspensiva correspondiente, puede afirmarse que las **autoridades responsables no solo están obligadas a no realizar tales actos, sus efectos y consecuencias**

---

<sup>79</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XIII, Junio de 1994, Página: 680.

*sino cualesquiera otros que tengan el mismo sentido de afectación*, independientemente de la motivación que corresponda aquellos y a estos, pues la suspensión provisional, a diferencia de la definitiva, no actúa sobre actos específicos, sino que tiende, como ya se dijo a mantener una situación constrañendo a las autoridades responsables a no modificarla, lo que sucedería si, por actos que pudieran ser distintos de las reclamadas, se altera dicha situación. En otras palabras existirá incumplimiento al auto de suspensión provisional, si las autoridades responsables modifican el estado que guardan las cosas al decretar esta medida, *por cualquier acto que lo altere o lo cambie*, aunque este acto pudiera tener motivos o causas eficientes diversos de los actos reclamados. Por el contrario, las referidas autoridades no incumplen el citado proveído; si desempeñan frente al quejoso **actos con distinto sentido de afectación** que el de los impugnados en al demanda de amparo, de sus consecuencias y efectos".<sup>80</sup>

Lo anterior se apoya en el contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

**“VIOLACION A LA SUSPENSION, REQUISITOS QUE PREVIAMENTE DEBEN ESTAR SATISFECHOS, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA.** Para determinar la existencia de la violación a la suspensión, es necesario tener como requisitos previos los siguientes: que se haya concedido la

<sup>80</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. Cit. Págs. 802,803

suspensión con o sin garantía; que en caso de que se haya otorgado dicha suspensión previa garantía, la parte quejosa deberá cubrirla en el término de cinco días tal como lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo, para que siga surtiendo sus efectos; y, por último, el juez de Distrito deberá comunicar a las responsables que la suspensión sigue surtiendo efectos con base en que la parte quejosa cubrió la garantía. Luego, el juez de Distrito, para emitir la resolución en la que estima que sí hubo violación a la suspensión concedida previa garantía, debe verificar si están o no satisfechos los anteriores requisitos y por ende, comprobar si la suspensión siguió surtiendo sus efectos una vez que transcurrieron los cinco días que tenía el quejoso para cubrir con el requisito de la garantía”.<sup>81</sup>

**“SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA. DEBE QUEDAR PROBADO EL MOMENTO EN QUE COMENZO A DARSE.** A efecto de que puede determinarse la violación a la suspensión provisional, se considera necesario que estén acreditadas tres cuestiones que resultan indispensables, y que son, primeramente, que la medida cautelar de que se trata haya sido concedida por el Juez Federal, en segundo lugar que la citada suspensión haya sido notificada a las autoridades responsables, y, finalmente en tercer término,

---

<sup>81</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Mayo de 1994. Página: 562.

debe estar probado que en fecha posterior a la notificación de la medida suspensiva, las autoridades ejecutaron los actos reclamados”.<sup>82</sup>

Puede presentarse el caso de que las autoridades que no teniendo el carácter de responsables tendrán la obligación de respetar la suspensión provisional, ahora bien si las autoridades que no hayan sido señaladas como responsables son inferiores jerárquicas de la o las autoridades responsables y pretenden ejecutar la orden o resolución que se reclama, entonces dicho proveído debe ser acatado por aquellas, incumpléndolo en caso contrario, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resuelto en el siguiente sentido:

**“SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO A LA.** Si la parte quejosa interpone queja contra las autoridades señaladas como responsables por desobediencia a la resolución dictada en el incidente de suspensión; y éstas manifiestan no haber desobedecido dicha resolución; pero convienen en que una autoridad supeditada a una de aquellas autoridades, fue la que ordenó el acto que se considera como desobedecimiento, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión de los actos reclamados se encontraba vigente, y cualquier acto, ya sea ordenado o ejecutado por las autoridades responsables o por sus dependencias, que sea contrario a aquélla y altere o

---

<sup>82</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Tomo: 205-216 Sexta Parte, Página: 523.

modifique el estado o situación jurídica que guardaban las cosas en el momento en que fue concedida, lógica y jurídicamente, debe reputarse como desobediencia a la suspensión; sin que obste que la autoridad que desobedeció la suspensión no haya tenido el carácter de responsable en el amparo; pues, de admitirse ese distingo, se llegaría al absurdo jurídico de permitir que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlaran la suspensión, contra el espíritu que anima la Ley de Amparo, a propósito del cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución”.<sup>83</sup>

Por otra parte si una autoridad realiza actos en el mismo sentido no siendo esta ejecutora de las responsables ni inferior jerárquico de las mismas, sino que actúa como ordenadora entonces la medida cautelar es ineficaz ante ella. “Por ejemplo, si se reclama de alguno de los Procuradores de Justicia la privación ilegal de la libertad personal de un sujeto (sentido de afectación del acto), la suspensión provisional que al respecto se conceda obliga no solo a tales autoridades, sino a las que sean sus inferiores jerárquicos y a cualquiera otra que vaya a ejecutar la orden correspondiente, quienes no deben alterar la situación que prevalezca al dictarse el auto suspensorial y al cual estriba en que el quejoso no se encuentre detenido; pero si dicha privación proviene de una orden de aprehensión dictada por cualquier juez penal, la mencionada

---

<sup>83</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo: XLIX, Página: 2019

medida cautelar es ineficaz para impedir que este acto se ejecute aunque tenga el mismo sentido de afectación que el reclamado, ya que dicho juez no es ni inferior jerárquico de los procuradores responsables, ni ejecutor de las determinaciones de estos, sino que obra por si mismo como autoridad ordenadora".<sup>84</sup>

Por otra parte, si los actos reclamados son en contra de una ley o reglamento, la suspensión provisional tiene el efecto de impedir que tales ordenamientos se lleven acabo en contra de el quejoso, por lo que habrá incumplimiento a la suspensión provisional si las autoridades responsables, sus inferiores jerárquicos o cualquier otra autoridad mediante sus actos ejecuten dichas normas en contra de el quejoso.

#### **VIOLACION A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

"A diferencia del auto de suspensión provisional, que tiene como objeto fundamental conservar la situación o ámbito en que vayan a operar los actos reclamados, la interlocutoria que concede la suspensión definitiva paraliza estos y sus efectos o consecuencias, siempre que se reúnan las tres condiciones genéricas que determinan concurrentemente la procedencia de dicha medida cautelar, y que son: 1. la certeza de tales actos; 2. que su naturaleza permita su detención, es decir que no sean totalmente consumados

---

<sup>84</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. Cit. Págs.803.804.

ni absolutamente negativos; y 3. que se satisfagan los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo en los casos en que la consabida suspensión deba otorgarse a petición del quejoso y que son las más frecuentes”.<sup>85</sup>

La suspensión definitiva paraliza los actos reclamados, sus efectos y consecuencias e impone a las autoridades responsables la obligación consistente en abstenerse de realizarlos, si las autoridades incurren en desacato a la suspensión ejecutando alguno o algunos de los actos reclamados, sus consecuencias o sus efectos, provocan consigo una violación a la suspensión definitiva, puede suceder que la autoridad responsable o las autoridades responsables realicen actos distintos de los reclamados y si dichos actos tienen el mismo sentido de afectación, pero diferente motivo o causa, se tiene como resultado un acto nuevo que no causa violación a la suspensión definitiva. “Si el acto reclamado consiste en una orden de clausura de un establecimiento mercantil, porque carece de la licencia respectiva y la suspensión definitiva se concedió contra la ejecución de dicha orden, y si con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, se constata que el citado establecimiento no reúne las condiciones higiénicas reglamentarias o legalmente exigibles, las autoridades responsables pueden librar una nueva orden de clausura y ejecutar esta, sin que incurran en desacato a dicha suspensión, ya que ambas ordenes, la reclamada y la posterior, aunque tengan el mismo sentido de afectación (clausura), se basan en diverso motivo o causa

---

<sup>85</sup> Ibid. Pág. 804.

eficiente (falta de licencia en la orden reclamada y no satisfacción de las condiciones higiénicas en dicho establecimiento), sin que haya ninguna relación causal o teleológica entre esos elementos de ambos actos”.<sup>86</sup>

Al respecto la siguiente tesis establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito señala que la:

**“SUSPENSION DEFINITIVA. NO SE VIOLA SI SE CLAUSURA EL ESTABLECIMIENTO CON BASE EN NUEVOS ACTOS POR LOS CUALES SE CONCEDIO A LA PARTE QUEJOSA LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y PROBAR EN SU CONTRA.** Si fue otorgada a la parte quejosa suspensión definitiva para el efecto de que no se clausurase su establecimiento, y de autos se conoce que la autoridad administrativa, con base en un acta de inspección posterior al otorgamiento de dicha medida, conoció que la quejosa violó diversas disposiciones del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, concediéndole la garantía de audiencia a efecto de que tuviera oportunidad de defenderse y probar en contra de los nuevos actos, no se está ante la violación de la medida cautelar si la autoridad clausura el establecimiento, toda vez que lo hace por actos diversos a aquellos por los que se concedió la suspensión y en puntual cumplimiento a facultades legítimas, además de que para ello

---

<sup>86</sup> Ibid. Pág.805

concedió a la parte quejosa la oportunidad de que probase en contra de los nuevos actos".<sup>87</sup>

### 3. INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION.

La expresión incidente deriva de el vocablo latino "incidens" "incidentis" que significa "que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace."<sup>88</sup>

El maestro ARELLANO GARCIA señala que incidente es: "toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal".<sup>89</sup>

El incidente de violación a la suspensión se encuentra previsto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, mismo que transcribiremos a continuación:

**Artículo 143.-** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos **104, 105, párrafo primero, 107 y 111** de esta ley.

---

<sup>87</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Página: 701.

<sup>88</sup> Diccionario de la Lengua Española, 19ª edición, Real Academia Española, Madrid, 1970. Pág 736.

<sup>89</sup> ARELLANO GARCIA GARLOS. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. México. 1980. Pág 134

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.

Al respecto el maestro ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE opina: "Esta disposición se debe a que en estricto sentido, las resoluciones del incidente de suspensión deben ser obedecidas por las responsables, por lo que se toman las disposiciones adecuadas para que se lleve a cabo su cumplimiento, siendo contrario a la lógica establecer un procedimiento distinto para cumplimentar determinaciones semejantes".<sup>90</sup>

La Ley de Amparo no señala como se tramita el incidente de violación a la suspensión, este debe de presentarse por escrito, en el se debe de señalar la violación que hace la autoridad responsable respecto de los actos reclamados y se debe solicitar que se proceda a la restitución de las cosas al estado que guardaban, se solicita la consignación de la autoridad responsable ante el Ministerio Publico Federal por no haber respetado la suspensión, se ofrecen pruebas tales como la documental y la inspección judicial, se puede presentar cualquier tipo de prueba excepto la confesional y las contrarias a la moral, se debe entregar copia de el escrito a cada una de las partes y se solicita que la autoridad responsable rinda un informe dentro del lapso de tres días y se celebrara una audiencia en donde se dictara resolución respecto si

<sup>90</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE. Op. Cit. Pág. 177.

hubo o no violación a la suspensión, de haber violación se deben restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. El quejoso tiene el derecho de solicitar incidentalmente la consignación de la autoridad responsable a la autoridad penal correspondiente.

**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

**XVI.-** Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de **incumplimiento o repetición**, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el **incumplimiento o repetición** del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o

a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

**XVII.-** La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando **no suspenda** el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Las siguientes tesis jurisprudenciales nos señalan ante quien y quien debe de conocer del incidente:

**“INCIDENTES, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS.** Habiendo sido declarado competente una autoridad para conocer de un amparo, y tratándose de una queja interpuesta contra resoluciones dictadas dentro del incidente de suspensión relacionado íntimamente con el amparo mencionado, debe decirse que la autoridad competente para conocer de lo principal lo es

también para conocer de lo accesorio, como es en estas circunstancias el incidente de que se trata”.<sup>91</sup>

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE LA EJECUCION DEL ACTO, AUN CUANDO SE HAYA CONSUMADO. INTERPRETACION ANALOGICA INCORRECTA DEL ARTÍCULO 36, PARRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO.** Al instituir la Ley Suprema de la República, en su artículo 107, las bases generales del juicio de garantías, estableció en su fracción IX, a la que corresponde ahora el número VII, como norma general de competencia la de que el juicio de amparo contra los actos de autoridad a que se refiere, se interpondrá ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Aunque la autoridad que dicta u ordena el acto desempeña un papel principalísimo, la ejecutora tiene en su actuación importancia y trascendencia capitales ya que se encarga de llevar, hasta su último extremo, la ejecución ordenada y, por tanto, es la que directamente se enfrenta al particular agraviado. Seguramente por ser la autoridad ejecutora la que materialmente afecta al gobernado hasta en sus últimas consecuencias, en el lugar en que vive, se le tomó como base para fijar la competencia, ya que el propósito del Constituyente ha sido facilitar al máximo el acceso al procedimiento jurídico político del juicio de garantías. Si se han establecido las normas de

---

<sup>91</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala. Tomo: CXXX, Página: 463

competencia teniendo en consideración el lugar en que radican la autoridad ejecutora y el afectado con el acto -quien en ocasiones puede desconocer por el momento la intervención de la autoridad ordenadora-, ello se debe a que con tal medida dispondrá éste de mejores medios y posibilidades de defensa, pues podrá atender y vigilar personalmente el desenvolvimiento del juicio que promueva, y rendir con mayor facilidad en el las pruebas que a su derecho importen, cuando el juez que ha de conocer del asunto se encuentra en su mismo lugar de residencia o, por lo menos, dentro de la misma entidad federativa. Además, si el juez de Distrito radica en el lugar donde la autoridad ejecuta el acto, contará con más amplias facilidades en el desempeño de su función y obtendrá mayor rapidez en el trámite del juicio; ventajas que son apreciables no sólo en materia de desahogo de pruebas sino especialmente en lo que ve al cumplimiento de los fallos que se dicten tanto en el incidente de suspensión como en el fondo de amparo, al evitarse las dilaciones que ocasionaría el tener que librar exhortos o despachos a tribunales distantes para la práctica de notificaciones y otras diligencias que no podría realizar el juzgado del conocimiento. El artículo 36 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, reproduce el principio de que será competente para conocer del juicio el juez en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado; regla que tiene la excepción consignada en el párrafo final del precepto, mismo que determina la competencia del juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad ordenadora, cuando requiriendo el acto reclamado ejecución material, con su solo dictado viole alguna garantía individual, siempre que la demanda se

presente antes de que aquel haya comenzado a ejecutarse. La segunda situación que prevé la Ley se presenta cuando existen dos o más autoridades ejecutoras radicadas en territorios sometidos a la jurisdicción de otros tantos jueces, caso en el cual cualquiera de ellos será competente, a prevención, conforme al párrafo segundo del aludido artículo 36; de lo que se desprende que aun agotada la ejecución en la parte encomendada a una de esas autoridades ejecutoras, el juez que tiene jurisdicción en ese territorio sigue siendo competente, a prevención. La última hipótesis legal prevista se refiere al caso de que el acto reclamado no requiera ejecución material; entonces el amparo deberá promoverse ante el juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad que lo hubiere dictado, según lo dispone el párrafo tercero del artículo 36 invocado. Ahora bien, no puede aceptarse que exista analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material y la que se da cuando sí la requiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse ejecutado dicho acto. El que la ejecución se haya o no consumado, no hace variar los motivos que informan la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo 36 de la citada Ley de Amparo, regla que sólo admite la excepción a que se refiere el párrafo cuarto del propio dispositivo, de acuerdo con el principio de que las excepciones son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía a situaciones diversas de las expresamente previstas; y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material -caso en el que no interviene autoridad ejecutora alguna-, y el que sí la requiere -hipótesis

en la que sí se da o se dio esa intervención de la autoridad-. De todo lo expuesto debe concluirse que la regla general de competencia relativa a que el juicio debe promoverse ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, es aplicable cuando el acto esté pendiente de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ya ejecutado; hipótesis esta última en la que la autoridad ejecutora no deja de tener participación en el curso del juicio y aun después de concluido, al cumplimentar la sentencia de amparo”.<sup>92</sup>

#### **4. RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR LA VIOLACION A LA SUSPENSIÓN.**

La palabra responsabilidad significa “obligación de reparar o satisfacer por si o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”. Jurídicamente este vocablo tiene dos acepciones: “el deber a cargo de el sujeto obligado en la relación jurídica” o bien, “el deber que se suscita cuando el sujeto obligado ha incurrido en incumplimiento de una obligación a su cargo”.

En materia de amparo, el concepto responsabilidad se utiliza para denotar la sanción que se origina por el incumplimiento de las normas o prevenciones contenidas en la Ley de Amparo.

---

<sup>92</sup> Fuente: Apéndice de 1985. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época.. Tomo: Parte VIII. Tesis: 91.Página: 142

Definiendo la responsabilidad en el juicio de amparo podemos decir que es el deber legal de cómo afrontar las consecuencias o sanciones que surgen o se derivan del incumplimiento de las obligaciones o prevenciones contempladas en nuestra Ley de Amparo, por el órgano jurisdiccional o por alguna de las partes que intervienen en el juicio constitucional.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define a la autoridad responsable de la siguiente manera;

**“AUTORIDAD RESPONSABLE.** Como tal debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados”.<sup>93</sup>

Ahora bien nuestra Ley de Amparo en su artículo 11 refiere el concepto de autoridad responsable el cual a la letra dice:

**Artículo 11.-** Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

---

<sup>93</sup> Diccionario Jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 13ª Edición. México 2000. Págs. 98.

Las siguientes tesis jurisprudenciales nos refieren de un modo mas claro que debemos entender por autoridad:

**“AUTORIDADES. QUIENES LO SON.** El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen”.<sup>94</sup>

**“AUTORIDADES. QUIENES LO SON. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. JUNTA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.** Se reputa como autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del Estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, o por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente; por autoridad responsable, para los efectos del amparo, se entiende aquel órgano estatal, de hecho o de derecho, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra una creación o una extinción de situaciones,

---

<sup>94</sup> Fuente: Apéndice de 1995, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Tomo: Tomo VI, Parte HO, Tesis: 1103, Página: 763.

en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia, particular y determinada, de una manera imperativa; y cuando la ley que rija a un organismo descentralizado le dé atribuciones constitutivas de actos de autoridad, los que se distinguen por sus características de inoperatividad, unilateralidad, y sobre todo de coercitividad, esos organismos descentralizados se reputan como autoridades y los actos que ejecuten pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo. En el caso, siendo la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, un organismo descentralizado, al que la ley que lo creó le atribuye facultades de obrar como persona jurídica ejecutando actos públicos, que puede disponer de todas autoridades judiciales, administrativas y municipales para el cumplimiento de su cometido, estando además investido de facultades de decisión, de imperio y de carácter coercitivo, debe ser considerado como autoridad".<sup>95</sup>

**“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

---

<sup>95</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo. 1 Sexta Parte, Página: 50.

1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones

jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades".<sup>96</sup>

Nuestra Ley de Amparo en su título quinto que abarca los artículos 198 al 211, se refiere a la responsabilidad en que incurren los órganos y las partes procesales que intervienen en el juicio de amparo, este título contempla los preceptos de responsabilidad, en tres capítulos, siendo el primero de ellos la responsabilidad de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, en el segundo capítulo se contempla a las autoridades responsables y que es el que nos ocupa en la presente tesis mismo que analizaremos a

---

<sup>96</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: P. XXVII/97, Página: 118.

continuación, por ultimo el tercer capitulo refiere al quejoso y al tercero perjudicado.

La autoridad responsable que desacate un auto de suspensión y que continúe con la ejecución del acto reclamado se encontrara en la hipótesis del delito de abuso de autoridad, también se castiga la desobediencia, por parte de la autoridad responsable, a un auto de suspensión debidamente notificado, señala el artículo 206 de nuestra Ley de Amparo que a continuación transcribiremos:

**Artículo 206.-** La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

El capítulo tercero de el Código Penal Federal en su artículo 215 hace referencia al abuso de autoridad:

### **CAPITULO III**

#### **Abuso de autoridad**

**Artículo 215.-** Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual

sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El maestro VALDEMAR MARTINEZ GARZA señala que para simplificar el tratamiento penal del delito de desobediencia al auto de suspensión, propone una reforma al artículo 206 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

“La autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la ejecución del acto reclamado, que no obedezca un auto de suspensión dictado en amparo directo o indirecto, debidamente notificado se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa, y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Igual sanción se impondrá a la autoridad responsable en amparo directo, que decretada la suspensión, la desobedezca.

Las penas indicadas, se impondrán independientemente de cualquier otro delito en que incurra, siguiendo las reglas previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para el concurso de delitos”.<sup>97</sup>

La circunstancia de que el tipo delictivo lo consagre la Ley de Amparo y la sanción se fijara en un ordenamiento diverso como lo es el Código Penal Federal, no es violatorio del principio nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, cumpliendo así la garantía de exactitud en la aplicación de la ley penal prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Para tal efecto se expone el siguiente criterio jurisprudencial por contradicción de tesis.

**“APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.** El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté tipificado

---

<sup>97</sup> VALDEMAR MARTINEZ GARCIA. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México Editorial Porrúa. 2ª Edición. México 1999. Pág.274

en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no está expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas".<sup>98</sup>

La aplicación del delito de abuso de autoridad es independientemente de la pena que pudiera corresponder por la comisión de otro delito en que incurra la autoridad responsable al violar la suspensión ya sea esta provisional o definitiva otorgada al quejoso y como podrían ser los ilícitos de privación ilegal de la libertad, el despojo o el daño.

Respecto de la hipótesis de la infracción que se comenta es importante resaltar que para su cabal integración se requiere que el auto de suspensión haya sido debidamente notificado a la autoridad responsable que violó el auto

---

<sup>98</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: 1a./J. 46/97. Página: 217

de suspensión, ya que de no ser así no se podrá tener por configurado ese proceder ilícito. Al respecto el maestro BURGOA señala:

“La condición indispensable para que se cometa este delito, según puede observarse de la anterior transcripción, estriba en que el auto judicial por el que se conceda al quejoso la suspensión (provisional o definitiva, pues la ley no distingue en este caso) debe estar debidamente notificado a la autoridad responsable”.<sup>99</sup>

Las siguientes tesis jurisprudenciales nos explican de manera más clara cuando existe responsabilidad de la autoridad responsable:

**“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA.** Para la demostración de los elementos

---

<sup>99</sup> BURGOA ORIHUELA. Op. Cit. Pág.845

que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio a la conclusión que emita el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez que conoció del incidente

respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisibile, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional”.<sup>100</sup>

**“VIOLACION A LA SUSPENSION, ES LEGAL LA DETERMINACION DEL JUEZ DE NEGARSE A TRAMITAR LA DENUNCIA DE LA, CUANDO EL QUEJOSO NO CUMPLIO OPORTUNAMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA QUE SURTIERA SUS EFECTOS.** De una interpretación armónica del artículo 139 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, se desprende que no puede existir jurídicamente violación a la suspensión definitiva que ha sido concedida, cuando el agraviado no cumple dentro del término señalado en dicho numeral, con los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, en virtud de que ante la omisión indicada, la suspensión cesó en sus efectos y la autoridad responsable tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado, sin que exista obstáculo para que el quejoso, antes de que se ejecute el acto, cumpla con las exigencias omitidas”.<sup>101</sup>

**“SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA, PRESUPUESTOS QUE DEBEN REUNIRSE.** Para que pueda determinarse violación a la suspensión provisional, es indispensable que se evidencie lo siguiente: a), que

---

<sup>100</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XV, Abril de 2002. Tesis: XXVII.4 P. Página: 1375.

<sup>101</sup> Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo IV. Noviembre de 1996. tesis XIV.2º. 3K. Pagina 538.

la medida cautelar se concedió por el órgano competente; b), que el acuerdo donde se otorgó y decidió surtió efectos, se notificó a las autoridades responsables o éstas, por cualquier medio, se enteraron de su existencia, y c), que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados materia de la suspensión concedida".<sup>102</sup>

**"SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA.** Si de las constancias de autos se desprende que el quejoso contaba con suspensión provisional para que no se le impidiera ejercer el comercio en la vía pública y asimismo de autos se observa que denunció la violación a la suspensión concedida ofreciendo la prueba de inspección judicial, la que tuvo por fin el haber encontrado el puesto semifijo en poder de las responsables, es claro que con dicha prueba se acreditó fehacientemente la violación citada, aun cuando las responsables en sus informes hayan negado dicha imputación".<sup>103</sup>

**"SUSPENSION, VIOLACION DELICTUOSA DE LA.** No existen elementos suficientes para la formal prisión, por no haberse comprobado plenamente que los actos que se atribuyen a la autoridad responsable, como violatorios de la suspensión, no los haya dictado antes de que se notificara ésta,

---

<sup>102</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XIII, Junio de 1994. Página: 680

<sup>103</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Sexta Parte  
Página: 643

si no está debidamente comprobado que se le haya notificado la orden de suspensión que se asegura violada”.<sup>104</sup>

Por expresión debidamente notificada debemos entender el cumplimiento de las formalidades que sobre el particular establecen los artículos relativos al capítulo de las notificaciones comprendidas en los artículos 27 al 34 de la Ley de Amparo, entre las que señala que las notificaciones a las autoridades responsables “se harán por medio de oficios que serán entregados en el lugar del juicio por el actuario o el empleado del juzgado que para tal fin o actividad haya sido comisionado, y fuera de dicho lugar, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo”.

De lo anterior debemos concluir que la autoridad responsable no queda debidamente notificada del auto que concede la suspensión, sino hasta el momento en el que se le entregue el oficio respectivo por correo o por medio del actuario o de el empleado del juzgado. Mas no así cuando tiene conocimiento de la medida suspensiva de forma extraoficial, como la sana y bien intencionada costumbre de exhibir o mostrar ante ella copia certificada de tal mandamiento de suspensión.

---

<sup>104</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Tomo: XCIX. Página: 1692

Algunos autores en la materia refieren que resultaría positivo que la Ley de Amparo contemplara que al momento de exhibir la copia certificada a la autoridad responsable esta se tendrá por notificada de el auto de suspensión y estará obligada a obedecer los acuerdos o resoluciones suspensionales.

Lo anterior en virtud de que la copia certificada constituye un documento publico toda vez que es expedido por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones, ahora bien el artículo 139 de la Ley de Amparo señala que el auto en que el Juez de Distrito concede la suspensión surtirá efectos desde luego, es decir, desde el momento en que es pronunciado, por lo que al darle efectividad real a esta disposición tendrá que aceptarse como valido el hecho de que a la autoridad responsable se le exhiba la copia certificada que concede la suspensión.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El juicio de amparo es un medio de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y procede en contra de actos de autoridad que lesionen al gobernado en sus derechos fundamentales o invadan esferas locales o federales, sus efectos son concretos, y solo benefician al que ampara.

**SEGUNDA.** Para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, se debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que los Tribunales de la Federación resuelva toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales

**TERCERA.** La suspensión es una institución jurídica en la cual la autoridad competente ordena se detenga temporalmente los efectos del acto reclamado, hasta que se dicte sentencia ejecutoriada.

**CUARTA.** La suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto es un incidente que se lleva por cuerda separada y por duplicado por los jueces de amparo y permite conservar la materia del juicio hasta la decisión definitiva que se dicte en fondo del juicio.

**QUINTA.** La suspensión ordinaria en el amparo indirecto procede a petición de parte, tiene como objeto, una vez iniciado el juicio de amparo, evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; para concederse la medida suspensiva no se debe lesionar el interés social ni que se contravengan disposiciones de orden publico y puede decretarse provisionalmente y posteriormente en forma definitiva; pero el auto de interlocutoria que la niega o concede puede ser modificado o revocado por causas supervenientes.

**SEXTA.** La suspensión en el amparo indirecto de oficio procede cuando se trate de actos que ponen en peligro la vida o la integridad física, así como los de deportación o destierro, los establecidos en el artículo 22 de la constitución, los que tengan por consecuencia la privación de los bienes agrarios de un núcleo de población o su sustracción del régimen ejidal y los que por su naturaleza al consumarse, hacen imposible la restitución de los derechos reclamados por el quejoso.

**SEPTIMA.** En el amparo indirecto el auto que otorga al quejoso la suspensión sea esta provisional o definitiva, surte sus efectos desde el momento en que se decreta salvo en materia fiscal, encontrándose las autoridades responsables obligadas a cumplir con esa resolución al momento de ser notificadas o si el quejoso exhibe copia certificada del auto que otorga la suspensión.

**OCTAVA.** El efecto principal de la suspensión, es la paralización temporal del acto reclamado, mediante la cesación de sus efectos y consecuencias; si la ejecución comenzó, o para que no se sigan produciendo.

**NOVENA.** Los requisitos para la procedencia de la violación provisional o definitiva de la suspensión son:

- a) Que la suspensión haya sido concedida.
- b) Que la autoridad responsable este debidamente notificada.
- c) Que la autoridad responsable lleve a cabo la ejecución del acto reclamado.

**DECIMA.** De existir violación a la suspensión debe tramitarse el incidente que tiene como objeto determinar si existió o no violación a la suspensión por parte de la autoridad responsable, y en su caso que se respete la medida suspensiva otorgada mediante la restitución.

**DÉCIMA PRIMERA.** La autoridad responsable que viole un auto de suspensión conforme al artículo 107 fracción XVI de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos será sancionada salvo que no haya sido notificada de esa medida o no se le haya exhibido copia certificada del auto que concede la suspensión.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Si el incidente de violación a la suspensión, es declarada fundado, el Juez de Distrito debe dar vista al Ministerio Público Federal quien deberá proceder de acuerdo con el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignando a la autoridad responsable que incumplió la suspensión debidamente notificada, consignación que será ante el Juez de Distrito por el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

**DÉCIMA TERCERA.** La Ley de Amparo debe regular la copia certificada que expida el Juez de Distrito a solicitud del quejoso que contenga el auto de suspensión y establecer la obligación de la autoridad responsable a respetar la suspensión, aun cuando no se le haya notificado por el juzgado de Distrito.

## BIBLIOGRAFIA

### A) LIBROS.

**Aguilar Álvarez y de Alba Horacio. El Amparo Contra Leyes. Editorial Trillas México 1996. Primera Edición.**

**Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 2000. Trigésima Quinta Edición.**

**Barrera Corza Oscar. Compendio de Amparo. Mc Graw Hill Interamericana Editores S.A. de C.V. México 2000. Primera Edición.**

**Bazarte Cerdan Willebaldo. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. México 1992. Primera Edición.**

**Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 2000, Vigésima Séptima Edición.**

**Castillo Del Valle Alberto Del. Primer Curso de Amparo. Edal Ediciones S.A. de C.V. México 1998. Primera Edición.**

**----- Segundo Curso de Amparo. Edal Ediciones S.A. de C.V. México 1998. Primera Edición.**

**Castro Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1998. Décima Edición.**

**Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Editorial University Of Oxford. México 2000. Primera Edición.**

**Duran Castro Edmundo. La Suspensión del Acto Reclamado. Cardenas Editor, México 1990. Primera Edición.**

**Espinoza Barragán Samuel Bernardo. Juicio de Amparo. Editorial University Of Oxford. México 2000. Primera Edición.**

**Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1964. Primera Edición.**

----- **Ensayos Sobre El Derecho de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México 1999, Segunda Edición.**

**Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. México 1999. Quinta Edición.**

----- **y Saucedo Zavala María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado. Compilación de Tesis. Editorial Porrúa S.A. México 2002. Sexta Edición.**

**González Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1998, Segunda Edición.**

**Lira González Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México 1972. Segunda Edición.**

**Martínez Garza Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo En México. Segunda Edición. México 1999.**

**Noriega Cantu Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1991. Tercera Edición.**

**Polo Bernal Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes. Editorial Porrúa S.A. México 1991. Primera Edición.**

----- **Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Limusa. México 1996. Primera Edición.**

**Rojas Isidro y García Francisco Pascual. El Amparo y sus Reformas. Compañía Editorial Católica. México 1970. Primera Edición.**

**Soto Gordo Ignacio, Liébana Palma Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1977. Segunda Edición.**

## **B) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS.**

**Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Burgoa Orihuela Ignacio. Editorial Porrúa S.A. México 1999. Segunda Edición**

**Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México 1999. Decimatercera Edición.**

## **C) LEGISLACIÓN.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 Constitucionales.**

**Ley de Amparo Comentada. Alberto Del Castillo Del Valle. Editorial Duero S.A. México 2000. Segunda Edición.**

**Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Código Penal Federal.**

## **D) JURISPRUDENCIA.**

**lus. 2003 Suprema Corte de Justicia de da Nación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales.**